

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
ESCUELA DE POSGRADO



**Efectividad de las resoluciones judiciales constitucionales contra el Estado que contienen una obligación de hacer.**

Estudio y propuestas para fortalecer el deber estatal a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**AUTOR**

Bruno Alberto Novoa Campos

**ASESORA**

Milagros Aurora Revilla Izquierdo

Lima, marzo de 2021

## Resumen

A pesar de existir resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, que se emitieron en el marco de un proceso constitucional y que disponen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, se debe esperar la culminación de un procedimiento administrativo adicional al que ingresan todos aquellos beneficiarios de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, de diferentes procesos, en calidad de cosa juzgada.

Al respecto, se busca comprobar la hipótesis siguiente:

- Se requiere asegurar, de manera previa a la aprobación del presupuesto del sector público para el año fiscal siguiente, una partida presupuestal permanente, en todas las entidades públicas, destinada a efectivizar las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, que se emitieron en el marco de un proceso constitucional y que disponen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado.

Para sustentar nuestra hipótesis, la Tesis desarrolla:

- En el capítulo primero, el marco constitucional de la Efectividad de las Resoluciones Judiciales (en adelante, la **ERJ**);
- En el capítulo segundo, la vulneración de la ERJ en procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado; y,
- En el capítulo tercero, nuestras propuestas de solución.

## Índice

	Pág.
Resumen .....	2
Lista de Tablas .....	5
Lista de Figuras .....	6
Introducción .....	7
Capítulo I	
Marco constitucional de la efectividad de las resoluciones judiciales.....	10
1. Tutela Jurisdiccional Efectiva y su relación con la efectividad de las resoluciones judiciales .....	10
1.1. Incorporación constitucional de la Tutela Jurisdiccional .....	10
1.2. Inclusión de la “efectividad” en el derecho a la Tutela Jurisdiccional .....	11
1.3. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva como derecho fundamental .....	13
1.4. ¿Derecho fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, derecho a la Tutela Procesal Efectiva o, derecho a la Tutela Judicial Efectiva? .....	13
1.5. La efectividad de resoluciones judiciales como derecho fundamental integrante de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	14
2. La efectividad de las resoluciones judiciales desde la doctrina.....	22
2.1. Efectividad de las resoluciones judiciales y su relación con la efectividad e inmediatez .....	22
2.2. La efectividad de las resoluciones judiciales y su relación con la coerción .....	24
2.3. La efectividad de las resoluciones judiciales debe tener sentido de practicidad.....	25
2.4. La labor del juez en la efectividad de las resoluciones judiciales .....	25
3. La efectividad de las resoluciones judiciales desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	26
3.1. Importancia del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales .....	27
3.2. Finalidad del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales .....	29
3.3. Responsabilidades que supone el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales .....	30
3.4. Restricciones a la Efectividad de las Resoluciones Judiciales .....	33
4. La efectividad de las resoluciones judiciales desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	34
4.1. Origen del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos .....	34
4.2. Alcance del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos .....	37
4.3. Relación del derecho a la protección judicial con otros derechos reconocidos de la Convención Americana de Derechos Humanos .....	37
4.4. Obligaciones del Estado .....	38
5. La Efectividad de las Resoluciones Judiciales como deber estatal según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	41

## Capítulo II

Vulneración de la ERJ en procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado..... 48

1. Efectividad de las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales..... 48
  - 1.1. Cuestiones relevantes sobre los procesos constitucionales..... 48
  - 1.2. Puntos de partida ..... 50
  - 1.3. Órdenes concretas de la Efectividad de Resoluciones Judiciales en los procesos constitucionales..... 50
  - 1.4. Tipos de sentencias aplicables a procesos constitucionales..... 51
2. Posición jurisprudencial en referencia al incumplimiento de la obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado..... 52
  - 2.1. Desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional..... 52
  - 2.2. Desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos..... 53
3. Procedimiento actual para el cumplimiento de la obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado..... 54
4. Tiempo del cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado..... 56
5. Vulneración de derechos fundamentales comprometidos..... 59

## Capítulo III

Propuestas de solución ..... 63

Conclusiones ..... 68

Recomendación..... 71

Notas a pie de página..... 73

Bibliografía 74

Lista de Tablas

Tabla N.º 1 Antecedentes del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos	35
Tabla N.º 2 “Deberes Estatales” para garantizar la ERJ (Corte IDH, OC-9/87) (Corte IDH, 1998) (TC, 2009)	43
Tabla N.º 3 Expedientes de procesos constitucionales en etapa de ejecución con presupuesto asignado por Decreto Supremo N° 279-2020-EF	57



## Lista de Figuras

Figura 1	
Momentos de la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	18
Figura N.º 2	
Derechos fundamentales que forman parte de la tutela jurisdiccional efectiva	21
Figura N.º 3	
Elementos de la efectividad de las resoluciones judiciales	23
Figura N.º 4	
Tiempo en años para cumplimiento de procesos constitucionales en etapa de ejecución con presupuesto asignado (muestra anexo 3 del Decreto Supremo N° 279-2020-EF)	59



## Introducción

### I. Delimitación de la Tesis

Nuestro interés se centra en la ERJ, en calidad de cosa juzgada<sup>1</sup>, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado.

### II. Planteamiento del Problema

A pesar de existir resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, que se emitieron en el marco de un proceso constitucional y que disponen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, se debe esperar la culminación de un procedimiento administrativo adicional al que ingresan todos aquellos beneficiarios de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, de diferentes procesos, en calidad de cosa juzgada.

El referido procedimiento administrativo adicional, requiere lo siguiente:

- i) La reactivación de comisiones evaluadoras a través de Leyes o Decretos de Urgencia;
- ii) Encontrarse como beneficiario en una lista emitida por la referida comisión evaluadora (si es que cumple los criterios de priorización); y,
- iii) La emisión de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas que apruebe las partidas presupuestales; las cuales tienen un tope máximo de pago (actualmente sólo hasta por la suma de S/ 30 000 soles por acreedor).

### III. Sobre la hipótesis a comprobar

Planteado nuestro problema, se busca comprobar la hipótesis siguiente:

- Se requiere asegurar, de manera previa a la aprobación del presupuesto del sector público para el año fiscal siguiente, una partida presupuestal permanente, en todas las entidades públicas, destinada a efectivizar las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, que se emitieron en el marco de un proceso constitucional y que disponen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado.

### IV. Propuesta

Para lograr este aseguramiento, se plantea:

- ✓ Modificar el artículo 46 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado actualmente por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, por el texto siguiente:

**Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero**

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 La Oficina de Asesoría Jurídica, o la que haga sus veces, informará al Titular del Pliego las notificaciones de las sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada, que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte de su Entidad, hasta un (1) mes antes de la presentación del presupuesto anual siguiente, bajo responsabilidad.

46.2 La Oficina General de Administración, o la que haga sus veces, de no contar con presupuesto asignado o no poder realizar la modificación de las partidas correspondientes, previa justificación, informará al Titular del Pliego el presupuesto exacto requerido para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada, que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte de su Entidad.

46.3 El Titular del Pliego Presupuestario, bajo responsabilidad, priorizará el cumplimiento de las sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida contra su Entidad. Caso contrario, bajo responsabilidad, incluirá dentro del presupuesto anual siguiente, el presupuesto requerido exacto para su cumplimiento.

- ✓ Modificar el literal g) del numeral 1 del artículo 8 de la LOPE para que el cumplimiento de las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales se establezca en los documentos de gestión de las entidades públicas, bajo responsabilidad.
- ✓ Modificar el artículo 44 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM para que en el contenido del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de las entidades públicas, se incluya una tercera sección a fin que se establezca lo siguiente:
  - i) La previsión presupuestal de las partidas de las entidades públicas para el cumplimiento de las resoluciones judiciales favorables contra el Estado referidas a una obligación de hacer de un determinado pago, se realizará conforme lo establecido en el TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

De manera complementaria, y con el propósito de brindar seguimiento y transparencia, se propone:

- ✓ Incorporar un link denominado: “efectividad de resoluciones judiciales contra el Estado”, en el portal de transparencia de todas las entidades públicas;
- ✓ Brindar acceso público del aplicativo denominado “Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado” en el portal web del Ministerio de Economía y Finanzas; y,
- ✓ Crear el “Observatorio de la Justicia” a cargo de la Defensoría del Pueblo.

## V. Estructura de la Tesis

Para sustentar nuestras hipótesis, la Tesis desarrolla:

- En el capítulo primero, el marco constitucional de la ERJ;
- En el capítulo segundo, la vulneración de la ERJ en procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado; y,
- En el capítulo tercero, nuestras propuestas de solución.

## VI. Sobre la metodología empleada



Por último, es importante mencionar que se ha seguido la metodología siguiente:

1. Se consideró la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante, el **TC**) a partir del 2000, ya que en este periodo se gestó el fortalecimiento del TC al haber sucedido lo siguiente: i) la reincorporación de los tres magistrados destituidos; ii) la aprobación del CPC; y, iii) la aprobación de la Ley Orgánica del TC (Landa 2011: 11-12);
2. Se tomó en consideración la jurisprudencia pertinente de otras Cortes y/o Tribunales Constitucionales y/o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, el **TEDH**) así como, el aporte de la doctrina autorizada en referencia a la ERJ;
3. El estilo de redacción evita referencias en primera persona al entender que la escritura es un acto social, cuyas ideas centrales buscan ser compartidas por los lectores (Eco 2001: 177);
4. Se ha intentado escribir usando palabras comunes para expresar lo que se quiere decir de una forma sencilla, evitando el estilo barroco (Borges 1976); y,
5. Los pies de páginas, si bien se citan en el texto, se detallan al final para mantener un argumento continuo y no ser interrumpido (Hart 1968: XII).

Lima, marzo de 2021.



## Capítulo I

### Marco constitucional de la efectividad de las resoluciones judiciales

En el presente capítulo se desarrollarán los aspectos que consideramos los más relevantes para establecer un marco constitucional de la ERJ. Así, se ha visto por conveniente tratar: i) la Tutela Jurisdiccional Efectiva (en adelante, la **TJE**) y su relación con la ERJ; ii) la ERJ desde la doctrina; iii) la ERJ desde la jurisprudencia del TC; iv) la ERJ desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la **Corte IDH**); y, v) la ERJ como deber estatal según la jurisprudencia del TC y la Corte IDH.

#### 1. Tutela Jurisdiccional Efectiva y su relación con la efectividad de las resoluciones judiciales

##### 1.1. Incorporación constitucional de la Tutela Jurisdiccional

El numeral 3 del artículo 139 de la CP, ubicado en el capítulo VIII referido al Poder Judicial, establece que “la observancia (...) [de] la tutela jurisdiccional” (CP 1993: 139.3) es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional.

Paolo Biscaretti, compartiendo una aproximación histórica de la formación de los Estados modernos, recordó que “los ordenamientos de todos los países que se inspiraron en el “constitucionalismo clásico” hasta la primera Guerra Mundial, tomaron fundamentalmente como modelo el derecho constitucional británico, de Francia y de los Estados Unidos” (Biscaretti 2000: 115-117). De este modo, señaló que “entre las instituciones de contribución inglesa se encuentra la tutela jurisdiccional eficaz que busca proteger las libertades civiles esenciales en favor de los “hombres libres” a través de una serie de solemnes documentos jurídicos, tales como la Magna Carta de 1215, la Petition of Rights de 1628, el Hábeas corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689” (Biscaretti 2000: 115-117).

De este modo, surgen las primeras preguntas: ¿cómo se incorporó el derecho a la tutela jurisdiccional en nuestra Constitución Política (en adelante, la **CP**) ?, ¿se consideró sus antecedentes? o, ¿se desarrolló a partir de otro derecho? Si revisamos el diario de debates de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Constituyente Democrático de 1993, observamos que el debate, en el marco del tema referido al Poder Judicial, tuvo como tema central el derecho al “debido proceso” (en adelante, el **DP**) más no, el derecho a la tutela jurisdiccional (Debate Constitucional - 1993. Comisión de Constitución y Reglamento, 1993: 1413 -1784).

En esa línea, y ya estando en el Pleno del Congreso Constituyente Democrático, Torres y Torres Lara, entonces Presidente de la Comisión de Constitución y de Reglamento, tan sólo se limitó a señalar, sin mayor justificación, que la propuesta del derecho a la tutela jurisdiccional se tomó de “recomendaciones del Colegio de Abogados, de la Corte Suprema, de la Fiscalía de la Nación y de colaboraciones” (Debate Constitucional Pleno - 1993, 1993: 1282).

Esto quiere decir, que el derecho a la tutela jurisdiccional, en estricto, no fue fruto de un debate teórico o resultado de una práctica jurídica llevada a la CP; más bien,

se trató de un derecho que, en el marco del debate de otro derecho (el DP) se incorporó a la CP.

Cabe mencionar, que un hecho similar se registró en el nacimiento español de la tutela jurisdiccional. Así, “el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución española de 1978<sup>2</sup> no estaba previsto en el borrador inicial del anteproyecto” (Alzaga 1978: 237); de hecho, “en la ponencia de la legislatura constituyente española se indicaba que el derecho a la tutela jurisdiccional consistía básicamente en el *acceso a los Tribunales* para la tutela; y, no fue sino hasta la redacción definitiva que se señaló directamente que *se tiene derecho a la tutela*” (Chamorro 1994: 6).

Así, “no es lo mismo tener un derecho de acceso a la tutela, o un derecho al debido proceso, que tener derecho constitucional a la tutela” (Chamorro 1994: 6). “El reconocimiento de un derecho fundamental a esa misma tutela es lo que ha causado lo inesperado, la eclosión de lo que se ha convertido en el derecho básico del ordenamiento jurídico” (Chamorro 1994: 7); más aún, “si consideramos su aplicación concreta a favor de los derechos fundamentales consagrados” (Alonso 1991: 973).

De este modo, lo cierto es que a partir del nacimiento constitucional de la tutela jurisdiccional en nuestra CP (incorporación), la doctrina y la jurisprudencia superaron el deseo inicial del Constituyente y desarrollaron, como se apreciará más adelante, un derecho amplio y complejo.

## 1.2. Inclusión de la “efectividad” en el derecho a la Tutela Jurisdiccional

En este marco, la doctrina y la jurisprudencia han incluido el término “efectiva” al derecho a la tutela jurisdiccional. Así, podemos señalar que la referida inclusión se realizó considerando las fuentes siguientes:

### 1.2.1. Primera fuente: jurisprudencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH, en el caso *Hornsby versus Grecia*, consideró que la ERJ representa la culminación concreta de todo derecho que ha sido previamente amparado por los órganos competentes; la cual debe brindarse de manera obligatoria por parte del Estado.

Es importante recordar que el caso *Hornsby* contra Grecia se suscita a partir del pedido que en 1984 realizaron los profesores ingleses David Hornsby y Ada Ann Hornsby, residentes de la isla de Rodas en Grecia, para aperturar una escuela privada de lenguas extranjeras. El pedido de apertura fue negado por la Dirección de enseñanza secundaria de la localidad al considerar que la legislación griega que se encontraba vigente en ese momento establecía que no se podía conceder una licencia a los extranjeros.

Luego de los medios impugnatorios presentados por los profesores, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas declaró que la legislación aplicada por la Dirección de enseñanza secundaria era contraria al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Tratado de Roma); y, posteriormente, el Consejo de Estado estableció que no se podía impedir,

desde el 1 de enero de 1981, que los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea cuenten con escuelas privadas de idiomas extranjeros en Grecia.

Sin embargo, a pesar de las resoluciones emitidas, la Dirección de enseñanza secundaria no cumplió con lo dispuesto por las autoridades superiores; por lo que, llegado el caso a la máxima instancia internacional europea, el TEDH consideró que el derecho de toda persona para acceder a un Tribunal debe culminar con una decisión de obligatorio cumplimiento, caso contrario sería un proceso iluso y perdería toda razón de ser (TEDH, 1997).

En este punto, cabe resaltar que el TC, teniendo en consideración el caso *Hornsby versus Grecia*, señaló que “la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues sería ilusorio que el ordenamiento jurídico de un Estado permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante causando daño a una de sus partes” (TC, 2004).

#### 1.2.2. Segunda fuente: la interpretación de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Adicionalmente, el TC ha interpretado, en su calidad de “órgano de control de la CP” y “órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad” (artículo 201 de la CP y artículo 1 de la Ley Orgánica del TC), lo siguiente:

“Si bien nuestra Carta Fundamental no se refiere en términos de significado a la “efectividad” de la tutela jurisdiccional, resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. En este sentido, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución. Esta obligación constitucional se desprende además de los convenios internacionales de los que el Perú es parte (...)” (TC, 2005)

#### 1.2.3. Tercera fuente: la doctrina

Entre otros importantes estudiosos del Derecho, Proto Pisani, por ejemplo, señaló que “la tutela jurisdiccional o es efectiva o no es tutela jurisdiccional” (Proto 2014: 79-80).

Lo cual, dicho sea de paso, fue reconocido también por el TC, que señaló que “resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela” (TC, 2005).

En suma, acorde a las tres fuentes antes señaladas, queda claro que el numeral 3 del artículo 139 de la CP que establece el principio y derecho de la función jurisdiccional “(...) observancia [de] la tutela jurisdiccional (...)”, debe ser leído como el principio y derecho de la función jurisdiccional “(...) observancia [de] la tutela jurisdiccional [efectiva]”.

### 1.3. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva como derecho fundamental

El TC ha señalado que “los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2º, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia CP” (TC, 2005).

De este modo, siguiendo al TC, podemos señalar, de manera amplia, que la TJE es considerado un derecho fundamental por el sólo hecho de estar reconocido en nuestra CP. En esa línea, Castillo Córdova señaló que “las expresiones derechos fundamentales o derechos constitucionales hacen alusión a lo mismo: a la constitucionalización de una serie de exigencias humanas que, formuladas como bienes humanos, son debidos a la persona por ser tal” (Castillo 2010: 93).

Por otro lado, de manera específica, el TC consideró que la TJE es un derecho fundamental. Lo señaló del modo siguiente:

“Constituye un criterio que limita irrazonablemente el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional reconocido por el artículo 139.º, inciso 3), de la Constitución. La interpretación efectuada restringe finalmente el derecho del particular de acceder a la vía judicial, porque ocasiona caducidad en el ejercicio del derecho de acción. Este derecho fundamental puede verse lesionado si, para acceder a la tutela jurisdiccional, la ley impone exigencias excesiva o irrazonablemente formalistas o, como en el presente caso, se interpreta las existentes u otras relacionadas, en un sentido de apreciación desvariado o desmesuradamente formal, ocasionándose en cualquiera de tales supuestos la imposibilidad del ejercicio de ese derecho fundamental (...)” (TC, 2002).

La doctrina ha respaldado esto último. Así, Guilherme Marinoni señaló que la TJE “es un derecho fundamental en tanto brinda una prestación que es fundamental para la propia efectividad de los derechos” (Guilherme 2007: 226-227).

### 1.4. ¿Derecho fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, derecho a la Tutela Procesal Efectiva o, derecho a la Tutela Judicial Efectiva?

Al revisar el desarrollo de la TJE en la jurisprudencia del TC, se puede observar un uso indistinto de los términos siguientes: i) tutela jurisdiccional efectiva, ii) tutela procesal efectiva y/o, iii) tutela judicial efectiva; como se aprecia, a manera de ejemplo, en las citas que se muestran a continuación:

- “3. Que, en consecuencia, el Debido Proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú” (TC, 2005);
- “24. El derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial. Se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten (...)” (TC, 2005);
- “7. (...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio,

significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos (...)" (TC, 2006)

En este escenario, si bien se pueden presentar dos opciones –i) desarrollar el contenido de cada uno de los términos mencionados; o, ii) brindar un concepto amplio que abarque todos ellos–, la propia jurisprudencia ha optado por la segunda.

Así, según lo establecido por la Corte IDH, “cuando toda persona accede a la justicia debe entenderse que está accediendo a cualquier órgano del Estado que ejerce funciones de carácter materialmente jurisdiccional” (Corte IDH, 2001). En esta misma línea, el TC, a pesar del uso indistinto que realiza de los términos antes señalados, también ha establecido que el numeral 3 del artículo 139 de la CP “no sólo tiene una dimensión jurisdiccional, sino que se extiende a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional” (TC, 2005)

Del mismo modo, el TEDH, consideró que el concepto Tribunal puede ser entendido de forma más amplia: i) “como órgano no necesariamente de tipo clásico” (CASE CAMPBELL AND FELL V. THE UNITED KINGDOM, 1984); o, ii) “como procedimiento judicial que varía de un ámbito a otro” (TEDH, 1981).

En consecuencia, podemos señalar que cuando se utilice indistintamente los términos: “tutela jurisdiccional efectiva”, “tutela procesal efectiva” y/o “tutela judicial efectiva” (lo cual no significa que sea una buena práctica), se está haciendo referencia a un único concepto amplio que, i) conforme a la Corte IDH y al TC, “refieren a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional”; y/o, ii) de acuerdo al TEDH, refieren al “órgano no necesariamente de tipo clásico”; o, al “procedimiento judicial que varía de un ámbito a otro”.

## 1.5. La efectividad de resoluciones judiciales como derecho fundamental integrante de la Tutela Jurisdiccional Efectiva

### 1.5.1. Desde la doctrina

Importantes juristas han ubicado la ERJ dentro de la TJE, como se aprecia a continuación:

- Según Jesús González Pérez, “el derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la Justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, procedo debido y eficacia de la sentencia” (González 2001: 57).
- De acuerdo con Francisco Chamorro Bernal, la TJE “se compone de cuatro derechos básicos: el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas, el derecho de defensa o la

prohibición constitucional de indefensión, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso y, el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial” (Chamorro 1994: 12-13).

- Del mismo modo, Giovanni Priori Posada estima que el derecho a la TJE “es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución” (Priori 2003: 280).
- Por último, César Landa Arroyo considera que la TJE “parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia” (Landa 2012: 61).

#### 1.5.2. Desde la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional

En principio, es importante señalar que la jurisprudencia del TC no ha sido clara al momento de ubicar la ERJ dentro de la TJE; a nuestro modo de ver, el TC ha oscilado hasta por tres (3) momentos diferentes (y no necesariamente consecutivos) para ubicar los derechos fundamentales integrantes de la TJE, como se aprecia a continuación:

##### A. Primer momento

El TC consideró en un primer momento que la TJE “comprende una serie de derechos”, entre los que destacan el Acceso a la Justicia (en adelante, el **AJ**) y la ERJ (TC, 2004). Sobre el particular, llama la atención lo siguiente:

- El TC consideró que la TJE comprende *una serie de derechos*; sin embargo, citó tan solo dos derechos: **i)** el AJ; y, **ii)** la ERJ;
- Asimismo, el TC utilizó la redacción siguiente: *entre los que destacan*, la cual supone que se deja abierta la posibilidad de incluir más derechos a la denominada *serie de derechos*.

En ambos escenarios, se puede malinterpretar la preferencia de unos derechos (AJ y ERJ) sobre otros (indeterminados), lo cual es riesgoso; más aún, si sabemos que, en todo caso, la *preferencia* de un derecho fundamental sobre otro solo es posible, según el TC, en instancia judicial cuando el magistrado realiza, por ejemplo, el test de proporcionalidad en un caso concreto<sup>3</sup>.

En todo caso, la importancia de este primer momento radica en que para el TC la TJE se configura como una suerte de “derecho madre” que abarca otros derechos fundamentales. Lo que quiere decir, que tanto **i)** el AJ como **ii)** la ERJ no solo deben ser considerados derechos fundamentales

independientes, sino también integrantes de un derecho fundamental mayor: la TJE.

## B. Segundo momento

Adicionalmente, el TC consideró que el derecho a la TJE comprende:

- Un “derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales”;
- “ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley”;
- “obtener una decisión razonablemente fundada en derecho”; y,
- “exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida” (TC, 2005).

Es decir, a diferencia del primer momento, el TC incorporó nuevos derechos fundamentales integrantes a la TJE. Por lo que, además del **i)** AJ (TC, 2004) y, **ii)** de la ERJ (TC, 2004), estableció los derechos siguientes: **iii)** “ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley” (TC, 2005); y, **iv)** “obtener una decisión razonablemente fundada en derecho” (TC, 2005).

Como paréntesis, podemos manifestar que en este momento el TC expresó de mejor modo la denominación “serie de derechos” que se mencionó en el primer momento; más aún, si el TC evita la frase “entre los que destacan”, lo que evidenciaría su igual trato.

En todo caso, con idéntico criterio a lo señalado en el primer momento, el **i)** AJ (TC, 2004); **ii)** el “derecho de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley” (TC, 2005); **iii)** el “derecho de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho” (TC, 2005); y, **iv)** la ERJ (TC, 2004), no solo deben ser considerados derechos fundamentales independientes, sino que también pasan a integrar un derecho fundamental mayor: la TJE.

## C. Tercer momento

Del mismo modo, el TC ha considerado que la TJE “es un derecho “continente” que engloba, a su vez, 2 derechos fundamentales: el AJ y el DP” (TC, 2005).

## D. Clarificando el panorama

Ahora bien, si seguimos el esquema planteado, observamos, en un primer momento a los siguientes derechos integrantes:

- AJ (TC, 2004); y,
- ERJ (TC, 2004).



En un segundo momento, el TC consideró como derechos fundamentales integrantes de la TJE a los siguientes:

- AJ;
- Derecho de “ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley” (TC, 2005);
- Derecho de “obtener una decisión razonablemente fundada en derecho” (TC, 2005); y,
- ERJ.

Y, en un tercer momento, el TC consideró que la TJE se encuentra integrado por los derechos fundamentales siguientes:

- AJ (TC, 2005); y,
- DP (TC, 2005).

Aquí inician los vaivenes del TC; los cuales se complican aún más si le sumamos imprecisiones. Así, por ejemplo, en la cita jurisprudencial del TC que considera los derechos fundamentales de AJ y DP como integrantes de la TJE (tercer momento), se hace referencia a la sentencia recaída en el expediente N° 0015-2001-AI/TC, lo cual lleva a pensar que el TC citó, en una sentencia previa, lo mismo. Sin embargo, la referencia no es precisa; es decir, la sentencia recaída en el expediente N° 0015-2001-AI/TC se refiere en estricto al expediente N° 0015-2001-AI/TC, expediente N° 016-2001-AI/TC y expediente N° 004-2002-AI/TC, que, al leerlo, se puede apreciar que en ningún momento considera como derechos fundamentales integrantes de la TJE al AJ y al DP; sino, más bien, al **i)** AJ y **ii)** a la ERJ (conforme lo indicó el TC en un primer momento).

En todo caso, más allá de la precisión realizada, lo cierto es que el TC en un tercer momento ha considerado que la TJE abarca tanto **i)** el AJ como **ii)** el DP; y, por tanto, cambia de criterio en relación a otros momentos. Este nuevo criterio constituiría un punto de inflexión, ya que el DP ingresa a formar parte de la TJE.

Para corroborar el ingreso del DP a la TJE, el TC estableció expresamente lo siguiente: “(...) tal condición del derecho a la tutela jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional que, al referirse al derecho a la tutela procesal efectiva, ha establecido en su primer párrafo que éste (...) comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...)” (TC, 2005).

En este punto, cabe indicar que el TC citó tan sólo el primer párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional (en adelante, el **CPC**) y omitió mencionar el tercer párrafo del mismo artículo que también hace referencia al derecho a la TJE. En efecto, el tercer párrafo del referido dispositivo legal establece lo siguiente:

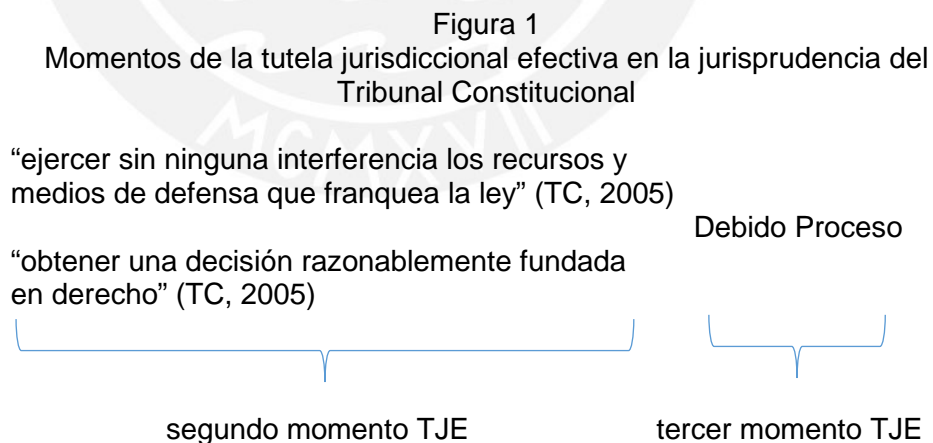
(...)

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal (CPC 2004: artículo 4).

Como se aprecia, el TC bien pudo mencionar el dispositivo legal de manera conjunta y, de este modo, relacionar el desarrollo jurisprudencial de la TJE con los derechos fundamentales mencionados en el primer y segundo momento; de tal forma, que se hubiera evitado interpretaciones particulares, vaivenes y/o confusiones.

Sea como fuere, queda claro que el TC al relacionar los alcances de la TJE con lo establecido en el primer párrafo del artículo 4 del CPC ingresa el DP como derecho fundamental integrante de la TJE; cambiando claramente de criterio.

En este orden de ideas, si observamos con atención y cotejamos el tercer momento con los antes señalado, observamos que el TC prefiere ubicar al DP en lugar del derecho fundamental a “ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley” (TC, 2005) y del derecho fundamental de “obtener una decisión razonablemente fundada en derecho” (TC, 2005) (establecidos en el segundo momento). De forma gráfica, se aprecia mejor lo que manifestamos del modo siguiente:



Fuente: elaboración propia

Esto último, solo se puede interpretar en el sentido que el DP subsume tanto: i) al derecho de “ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley” (TC, 2005); como, ii) al derecho de “obtener una decisión razonablemente fundada en derecho” (TC, 2005).

En efecto, si bien el TC consideró, en un segundo momento, al derecho fundamental de “ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley” (TC, 2005) como integrante de la TJE, también ha considerado lo siguiente:

“(…) el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden públicos que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos” (TC, 2002).

Del mismo modo, si bien el TC consideró al derecho fundamental de “obtener una decisión razonablemente fundada en derecho” (TC, 2005) como integrante de la TJE, también ha manifestado lo siguiente:

“4. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (...)” (TC, 2002)

Es decir, de acuerdo a lo señalado por el TC, ambos derechos fundamentales –“ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley” (TC, 2005) y “obtener una decisión razonablemente fundada en derecho” (TC, 2005)– ya forman parte del DP. En efecto, el propio TC, respaldándose en la doctrina, manifestó lo siguiente:

El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es “un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos. [Bustamante Alarcón, Reynaldo, “El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo”, Cit. por Javier Dolorier Torres en “Diálogo con la Jurisprudencia”, Año 9, número 54, marzo 25, Gaceta Jurídica, Lima, pág.133]. Con similar criterio, Luis Marcelo DE BERNARDIS define al debido proceso como “el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la justicia en el caso concreto” (TC, 2004)

Esto último, es consecuente con lo manifestado por los profesores Landa y Chamorro, como se puede leer a continuación:

Para César Landa:

(…) El derecho al debido proceso resulta, entonces, un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios

y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plano razonable motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc) (...) (Landa, 2012: 16)

Francisco Chamorro lo explicó del modo siguiente:

Yo entiendo que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que nosotros denominamos “la garantía de las garantías”, es la forma constitucional de proteger los demás derechos fundamentales, lo que en definitiva garantiza al ciudadano el derecho a la prestación judicial. ¿Qué es la prestación judicial? Pues es aquel derecho que garantiza al ciudadano que en cuanto tenga algún problema jurídico, podrá plantearlo ante un órgano jurisdiccional y este le dará una solución, la que sea. Esto es el contenido de la tutela judicial efectiva. Ahora bien, ¿qué es lo que comprende la tutela judicial efectiva? Todo aquello que sea necesario para que desde que el ciudadano acceda a los tribunales hasta que se le reconozca efectivamente lo que se ha resuelto. Por tanto, para mí, la pregunta de si el debido proceso está incluido en la tutela no es tal problema. Yo creo que el debido proceso es un elemento indispensable de la tutela, porque no se puede otorgar la tutela si antes no se ha pasado por el debido proceso; es decir, los tribunales no pueden resolver si no es después del proceso y, por tanto, evidentemente, el debido proceso es una parte esencial de la tutela. Yo creo que la tutela, básicamente, se podría dividir en cuatro partes: (i) el derecho del libre acceso a los tribunales; (ii) la prohibición de la indefensión por el derecho de defensa que sería el proceso debido; (iii) el derecho a una resolución; y, (iv) el derecho a hacer efectiva la resolución. Si falla alguno de esos escalones, pues falla la tutela en sí. Resumiendo, el debido proceso es un elemento indispensable de la tutela, sin debido proceso no hay tutela. (Bustamante, Chamorro, Guilherme y Priori, 2009: 320)

En consecuencia, y a fin de confirmar la incorporación del DP como derecho fundamental integrante de la TJE, el TC desarrolló diferentes citas jurisprudenciales, entre las que se destacan las siguientes:

Cita jurisprudencial N° 1:

- “6. El artículo 4º del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo enunciado en los instrumentos internacionales, consagra el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se defina como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan este y otros derechos procesales de igual significación” (TC, 2005)

Cita jurisprudencial N° 2:

- “4. Que, en consecuencia, el debido proceso forma parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta en las denominadas garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución” (TC, 2005)

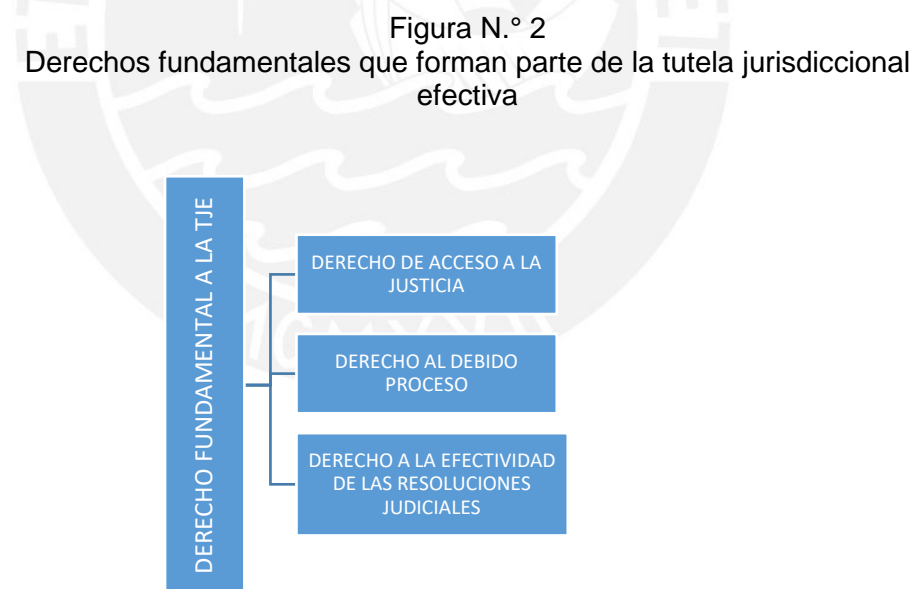
Cita jurisprudencial N° 3:

- (...) En consecuencia, el debido proceso forma parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta en las denominadas garantías que, dentro de un Éter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución. Asimismo, el ámbito de irradiación de este derecho continente no abarca exclusivamente al ámbito judicial, sino que se proyecta también al ámbito de los procesos administrativos (STC N.º 07569-2006-AA/TC, Fundamento 6) (...) (TC, 2013)

Cita jurisprudencial N° 4:

- “8. La tutela procesal efectiva como derecho protegible dentro del ordenamiento constitucional tiene un claro asidero en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, reconduciendo y unificando lo dispuesto en el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución, pues en éste se incluye separadamente el derecho al debido proceso y a la tutela judicial (...)” (TC, 2005)

En el escenario planteado, si rescatamos los tres (3) momentos por los que osciló el TC, es posible poner en orden todas las piezas y señalar que la ERJ se encuentra ubicada dentro de la TJE, conjuntamente con los derechos fundamentales de AJ y DP. De manera gráfica, se aprecia a continuación:



Fuente: elaboración propia

Cabe anotar, que el gráfico anterior ha sido corroborado por la jurisprudencia del TC, como se aprecia a continuación:

- “el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el

derecho a la "efectividad" de las resoluciones judiciales (...)” (TC, 2002);

## 2. La efectividad de las resoluciones judiciales desde la doctrina

Teniendo presente que la doctrina “describe y explica las instituciones, categorías y conceptos, así como, respalda, ilustra, aclara o precisa los fundamentos jurídicos de la jurisprudencia” (TC, 2006), consideramos de suma importancia conocer los principales aportes doctrinales en referencia a la ERJ.

De este modo, podemos considerar que la doctrina aborda la ERJ teniendo en cuenta: i) su relación con la efectividad e inmediatez; ii) su relación con la coerción; iii) su sentido de practicidad; y, iv) el papel que juega el juez.

### 2.1. Efectividad de las resoluciones judiciales y su relación con la efectividad e inmediatez

Andrea Proto Pisani considera que “la tutela jurisdiccional o es efectiva o no es tutela jurisdiccional” (Proto 2014: 79-80). En esa línea, estima asimismo que la tutela jurisdiccional debe ser inmediata, caso contrario existiría una negación sustancial de justicia. Lo expresa del modo siguiente:

“(…) En consecuencia, en relación a las situaciones sustanciales respecto de las cuales la intervención jurisdiccional solo tiene significado si es inmediata o de todas formas rápida —es decir, a las situaciones sustanciales que sufren un daño irreparable al prolongarse en el tiempo su estado de insatisfacción— o la tutela jurisdiccional es rápida o sino el proceso termina en una negación sustancial de justicia (...)” (Proto 2014: 79-80)

Como se aprecia, Proto Pisani plantea una relación directa entre la tutela jurisdiccional y la efectividad e inmediatez. Para entender adecuadamente el sentido de inmediatez de la tutela jurisdiccional que sostiene Proto Pisani, debemos recurrir a Giovanni Priori quien explica la figura de la inmediatez partiendo de un marco más amplio y metódico a partir de la jurisprudencia del TC.

Así, Priori recuerda que el TC señaló que “(...) en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan sólo garantice un proceso intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad” (TC, 2004).

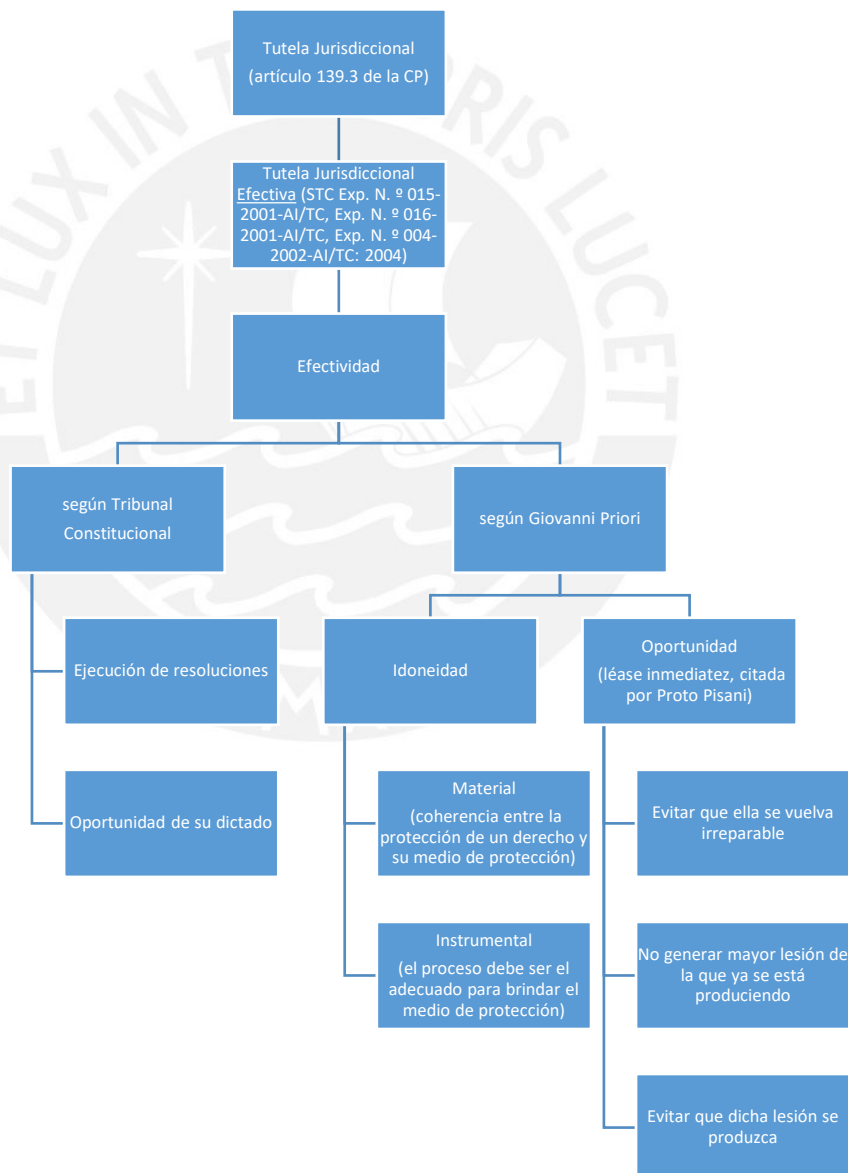
Sobre este punto, Priori advierte que “el TC ha limitado la efectividad con la ejecución o, con la oportunidad de su dictado; obviando, por ejemplo, que la ejecución no solo está referida a las sentencias de condena (también se debe considerar las sentencias declarativas y constitutivas) y, que la oportunidad requiere, además de su emisión, el dictado de aquello que sea necesario para brindar protección al derecho material” (Priori 2014: 176-179).

En este sentido, Priori sostiene que “la efectividad se define cuando, a través de un proceso, la tutela jurisdiccional i) es adecuada (o idónea) y ii) oportuna” (Priori 2014: 176). Así:

- La idoneidad “puede ser i) material (coherencia entre la protección de un derecho y su medio de protección) o, ii) instrumental (el proceso debe ser el adecuado para brindar el medio de protección)” (Priori 2014: 176-179); y,
- La oportunidad (léase inmediatez, citada por Proto Pisani) “debe llegar en el momento necesario como para i) no generar mayor lesión de la que ya se está produciendo o, ii) evitar que ella se vuelva irreparable o, iii) evitar que dicha lesión se produzca” (Priori 2014: 176-179)

Gráficamente, esto último se muestra del modo siguiente:

Figura N.º 3  
Elementos de la efectividad de las resoluciones judiciales



Fuente: elaboración propia

En suma, de acuerdo con Priori, podemos señalar que la inmediatez de la tutela jurisdiccional a la que se refiere Proto Pisani se refleja en la ERJ tanto en sentencias de condena, declarativas y constitutivas cuando se vela por:

- i) Su idoneidad material (coherencia entre la protección de un derecho y su medio de protección) e instrumental (el proceso debe ser el adecuado para brindar el medio de protección); y, asimismo,
- ii) Su oportunidad (al no generar mayor lesión de la que ya se está produciendo; o, evitar que la lesión se vuelva irreparable; o, evitar que dicha lesión se produzca).

## 2.2. La efectividad de las resoluciones judiciales y su relación con la coerción

Por su parte, Jesús González Pérez estima que si el Estado encuentra resistencia en la ejecución de resoluciones debe emplear, de ser necesario, la fuerza para lograrlo. Lo explica del modo siguiente:

(...)

La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple. La pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido. Si la sentencia declara que la pretensión es conforme al Ordenamiento jurídico y accede a lo pedido, la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial y el que accionó obtenga lo pedido.

La efectución del mandato puede tener lugar porque la persona obligada lo cumpla voluntariamente, sin oponerse a la decisión judicial. Pero si el obligado se resiste de cualquier manera a realizar lo mandado, el Estado —que prohíbe la autodefensa— debe emplear los medios necesarios para superar la resistencia, llegando al empleo de la fuerza para lograrlo (...) (González 2001: 337)

La posición de González Pérez tiene conexión con una de las características más importantes del Derecho positivo: la coerción. Kelsen, por ejemplo, lo explica del modo siguiente:

(...) el Derecho es norma o, más exactamente, un conjunto de normas, un orden normativo. Es un orden social porque regula la conducta mutua de los hombres, por ejemplo, la conducta de un hombre en relación con otro. Pero el Derecho no es el único orden social. La moral, también, es un orden social normativo y existen normas sociales aceptadas dentro de grupos sociales que regulan formas específicas de comportamiento, sin tener un carácter moral o legal, tales como las normas relativas a la cortesía, al vestir, a los modales de mesa y similares. Así surge la cuestión relativa a la diferencia específica entre el Derecho y otros órdenes sociales. La diferencia consiste en que el Derecho es un orden coercitivo (...)

(...) El Derecho moderno está provisto de actos coercitivos no solamente como una reacción contra una determinada conducta de un cierto individuo, contra delitos como homicidio, robo o similares, sino también como una reacción contra otros hechos que son considerados por la autoridad jurídica como perjudiciales a la sociedad (...) (Kelsen 2002: 23-30)



Asimismo, Hart respalda la coerción propuesta por González Pérez cuando ocurra resistencia en la ejecución de resoluciones, al considerar que “todo sistema jurídico requiere de normas jurídicas dictadas por personas o por un colegiado, con facultades e independientes, que emitan órdenes generales respaldadas por amenazas y que sean obedecidas, incluso en un supuesto de desobediencia” (Hart 1968: 32).

### 2.3. La efectividad de las resoluciones judiciales debe tener sentido de practicidad

Según Francisco Chamorro Bernal, no sirven unas excelentes resoluciones sino se llevan a la práctica, como se lee a continuación:

(...) La efectividad es algo consustancial al derecho a la tutela judicial puesto que, como ha reiterado el TC, una tutela que no fuera efectiva, por definición no sería tutela. De nada servirían al ciudadano unas excelentes resoluciones judiciales que no se llevaran a la práctica (...)

Dentro de ese carácter predominantemente formal que tiene el derecho fundamental a la tutela judicial, podemos distinguir cuatro tipos de efectividad, según su mayor o menor grado de formalidad. Así, podemos hablar de una efectividad de primer grado que garantizaría simplemente al ciudadano la obtención de una respuesta del órgano jurisdiccional; una efectividad de segundo grado, que exigiría además que la respuesta del órgano jurisdiccional resolviera realmente el problema planteado; una efectividad de tercer grado que garantizaría que la solución al problema planteado fuera razonable y extraída del ordenamiento jurídico y una efectividad de cuarto grado, que aseguraría la ejecución de la decisión tomada. (Chamorro 1994: 12-13)

De los cuatro tipos de efectividad que distingue Chamorro consideramos que se debe llegar necesariamente al cuarto grado. En efecto, no basta que el órgano jurisdiccional cumpla con emitir una respuesta (no basta con la simple descarga procesal), tampoco que la respuesta del órgano jurisdiccional resuelva el problema y lo haga de manera razonable; sino que confluyan todos los elementos anteriores y se asegure la materialización de la ejecución de la decisión tomada.

Sobre este punto, Manuel Atienza ha señalado lo siguiente:

“(...) una teoría de la argumentación jurídica debería cumplir, básicamente, tres funciones: la primera es de carácter teórico o cognoscitivo, que permite una comprensión más profunda del fenómeno jurídico y de la práctica de argumentar; la segunda tiene una naturaleza práctica o técnica, que busca ser capaz de ofrecer una orientación útil en las tareas de producir, interpretar y aplicar el derecho; y, la tercera podría calificarse como política o moral, que tiene que ver con la cuestión de qué tipo de ideología jurídica se asume” (Atienza 2005: 216-219).

En consecuencia, se debe asegurar la materialización de la ejecución de la decisión tomada (cuarto grado de la ERJ según Chamorro Bernal); y, de este modo, las resoluciones judiciales brinden una orientación útil en las tareas de producir, interpretar y, sobre todo, aplicar el Derecho (segunda función según Atienza).

### 2.4. La labor del juez en la efectividad de las resoluciones judiciales

Por último, Luiz Guilherme Marinoni pone énfasis en la labor del propio juez para lograr la ERJ; en sus palabras, lo señala del modo siguiente:

(...)

Sucede que el legislador no puede prever, a priori, las técnicas procesales ideales para los casos conflictivos, debido a las necesidades del derecho material y de la vida de las personas varían conforme las peculiaridades de diversas situaciones.

Por esa razón, el legislador, al dictar las reglas procesales, resolvió dejar de lado la rigidez de las formas o la idea de trazar técnicas procesales abstractas. La solución fue establecer reglas que confiriesen mayor poder al juez, dándole la oportunidad de regular el proceso según las peculiaridades de los casos concretos (...)

Todo esto es reflejo del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, que se dirige no sólo al legislador, obligándole a establecer un procedimiento judicial adecuado, sino también al juez, quien debe prestar tutela efectiva al derecho material y al caso concreto. En el caso del otorgamiento al juez de una mayor esfera de poder para la utilización de la técnica procesal adecuada a la situación conflictiva concreta, el juez tiene el deber de buscar la efectividad de la tutela jurisdiccional a la luz de la regla de proporcionalidad (...) (Guilherme 2008: 81-82).

La responsabilidad del juez por alcanzar la efectividad de sus resoluciones, a la que alude Guilherme Marinoni cobra sentido si lo entendemos desde la mirada de un juez. De este modo, por ejemplo, el magistrado Domingo García Rada expuso de forma clara y sencilla las razones que tienen los jueces para que, en el marco de sus funciones, cumplan con sus deberes (entre los que se encuentra efectivizar sus resoluciones), como se lee a continuación:

(...) Como función del Estado es la más alta y augusta. El magistrado tiene en sus manos la suerte de un patrimonio, el honor de una familia o la vida de un individuo, es decir tal suma de poderes, facultades de tanta importancia para el ser humano que ni el mismo Jefe del Estado las posee. Podrán los políticos manejar los grandes intereses del país, los legisladores dar las leyes que enrumben a la nación, pero queda a los jueces procurar la felicidad del pueblo.

Los jueces honestos y sabios aseguran la paz social y los individuos pueden estar tranquilos sabiendo que en caso de conflicto con particulares o de abuso del poder público, tienen quien defienda y ampare sus derechos (...) (García 1978: 392)

### 3. La efectividad de las resoluciones judiciales desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El presente acápite desarrolla la ERJ desde la jurisprudencia emitida por el TC, entre otros, por los motivos siguientes:

- El TC es considerado el “órgano de control de la CP” (CP 1993: art. 201) y el “órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad” (Ley Orgánica del TC 2004: art.1);
- Acorde al artículo 202 de la CP, leído en concordancia con la primera disposición final del CPC, corresponde al TC: i) “conocer, en instancia única, el proceso de inconstitucionalidad y el proceso competencial” (CP 1993: 202); y, ii) “conocer, en

última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento” (CP 1993: 202);

- En mérito al tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPC, “los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el TC” (CPC 2004: VI); y,
- De acuerdo a lo establecido por el propio TC, “ninguna autoridad, funcionario o particular puede resistirse al cumplimiento obligatorio de su jurisprudencia y precedente constitucional” (TC, 2005).

Ahora bien, el desarrollo de la jurisprudencia del TC sobre la ERJ lo podemos agrupar del modo siguiente: i) importancia de la ERJ; ii) finalidad de la ERJ; iii) responsabilidades que supone la ERJ; y, iv) restricciones de la ERJ.

### 3.1. Importancia del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales

La importancia de la ERJ se manifiesta cuando el TC desarrolla: i) la necesidad de asegurar el valor de la justicia; ii) la sujeción de los ciudadanos y órganos públicos a la CP y a todo el ordenamiento jurídico; iii) el Estado Social y Democrático de Derecho; y, iv) la independencia judicial, en relación con la ERJ.

#### A. Necesidad de asegurar el valor de la justicia

El llamado al aseguramiento del valor de la justicia que invoca el TC se realizó en el marco de un proceso de cumplimiento que un grupo de trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Piura obtuvo a su favor a fin i) de ser inscritos en el libro de planillas de su entidad y, ii) que se les entregue sus boletas de pago respetando el tiempo de servicios que han acumulado.

Lamentablemente, a pesar de haber obtenido una resolución favorable a sus intereses a través de un proceso de cumplimiento (2005), tuvieron que iniciar un proceso de amparo para que la resolución se cumpla; la cual recién les favoreció llegada la causa al TC (2009). Sin embargo, a pesar de ser favorecidos por el TC, tuvieron que presentar un nuevo proceso amparo (amparo contra amparo) para que se disponga la ejecución de la sentencia en todos sus términos y de manera concreta, ya que existió tan sólo un cumplimiento parcial del mandato establecido al haberse reconocido su pase a planilla a partir del 1 de septiembre del 2009 y no desde la fecha en que ingresaron; lo cual recién sucedió llegada la causa nuevamente al TC (2010).

A partir de ello, el TC señaló, y recordó, que “nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por ello, el artículo 44 de la CP establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia” (TC, 2010).

#### B. Sujeción de los ciudadanos y órganos públicos a la Constitución Política y a todo el ordenamiento jurídico

En el proceso de inconstitucionalidad que comprendía el análisis: i) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 055-2001 (que establece que los recursos públicos no pueden ser destinados a fines distintos de los que establece la ley); ii) del artículo 1 de la Ley N.º 27584 (que modifica diversos numerales del artículo 42 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo); y, iii) del artículo 2 de la Ley N.º 27584 (que permitiría declarar inembargables los bienes del Estado que administra a título privado y, que permitiría cumplir la ERJ que le ordenan pago al Estado en la forma y plazo que éste estime conveniente), el TC estableció que “(...) tras los artículos 38º, 45º, 51º, 102,º inciso 2, 118º, inciso 1, y 138º de la Constitución, existe un mandato de sujeción de los ciudadanos y órganos públicos a la CP y a todo el ordenamiento jurídico (...)” (TC, 2004).

#### C. Relación con el Estado Social y Democrático de Derecho

En el proceso de inconstitucionalidad antes señalado, el TC estableció, asimismo, que “(...) el Estado Democrático de Derecho está sujeto a un plebiscito todos los días; por lo que es difícil que pueda hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando las sentencias y las resoluciones judiciales firmes no se cumplen (...)” (TC, 2004).

Cabe mencionar, que el TC español se ha manifestado en forma similar. Así, en el marco de una licencia de obras otorgada para construir un edificio, el TC español estableció que la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo aplique sin dilaciones las medidas que adoptó acorde a la Ley del Suelo entonces vigente; de este modo, sentenció “que difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales firmes” (sentencia 67/1984).

#### D. Relación con la independencia judicial

Karl Loewenstein señaló que “la independencia de los jueces, en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencia de cualquier otro detentador del poder, constituye la piedra final en el edificio del Estado Democrático Constitucional de Derecho” (Loewenstein 2018: 294).

En esa línea, el TC estableció que la independencia judicial se relaciona con la ERJ desde dos frentes: “a) como inspiración de confianza de los ciudadanos en los tribunales; y, b) como garante real para la protección de los derechos ciudadanos” (TC, 2004).

En referencia a la confianza que deben tener los ciudadanos en sus tribunales, el TC, al resolver el proceso competencial que presentó el Congreso de la República en contra del Poder Ejecutivo al haber variado éste último el monto de su presupuesto anual, señaló:

(...) en doctrina que este Colegiado hace suya, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que una de las características básicas de la sociedad democrática es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos (mutatis mutandis, Caso Piersack contra Bélgica, Sentencia de 1 de octubre de 1982, Fundamento N.º 30). En tal sentido, el Tribunal Constitucional remarca que otro de los

elementos que, conforme al artículo 43 de la Constitución, nos configuran como una República Democrática, es la independencia judicial, necesaria para inspirar la confianza de los ciudadanos en los tribunales. (TC, 2004).

Esto último, lo señaló en el marco de lo establecido por el TEDH en el caso Piersack contra Bélgica. La controversia fue planteada por Christian Piersack, quien estuvo involucrado en un caso de asesinato y fue sentenciado a 18 años de trabajos forzados por el Tribunal penal de la provincia de Brabant que presidió el magistrado Van de Walle, quien previamente había conocido de la causa al haber ejercido las funciones de adjunto primero del Procurador del Rey en Bruselas.

Así, el TEDH consideró que importa poco saber el grado de involucramiento del magistrado con el fondo de la acusación, y que es suficiente constatar que su participación podía ser sometida a “duda”, por lo que el TEDH consideró que se vulneró el numeral 1 del artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que establece que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley, que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...)” (TEDH, 1982).

Asimismo, respecto al garante real para la protección de los derechos ciudadanos, el TC, en el marco de un proceso de cumplimiento, que se adecuó después a un proceso de amparo, presentado por Mario Ramos Hostia para que la Unidad de Gestión Educativa de Chincha cumpla con el reintegro dispuesto en una sentencia de primera instancia, señaló que “si las sentencias de los jueces no se cumplen simplemente no podría hablarse de un Poder Judicial independiente que es capaz de hacer valer su *jurisdictio* con plena eficacia respecto de lo que decide; y, en consecuencia, los ciudadanos no tendrían un garante real para la protección de sus derechos” (TC, 2005).

Esto, en razón a que la entidad señaló que en ningún momento le ordenaron el pago de una suma de dinero (entendida de manera “literal”), lo que para el TC significó un exceso de formalismo que buscó evadir el cumplimiento de una sentencia que claramente ordenó a la emplazada cumplir con un acto administrativo que disponía hacer efectivo el pago requerido.

### 3.2. Finalidad del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales

Robert Alexy considera “que hoy día existe un amplio consenso que faculta a los ciudadanos obtener protección del Estado a favor de sus derechos fundamentales, lo cual implica, implementar la organización y procedimientos necesarios y adecuados para su disfrute” (Alexy 2003: 36).

Así, si tenemos en consideración, según el TC, que los derechos fundamentales “expresan tanto una moralidad como una juridicidad básica” (TC, 2005) que “el Estado debe garantizar frente a las eventuales afectaciones que pueden provenir, tanto del propio Estado -eficacia vertical- como de los particulares -eficacia horizontal-” (TC, 2005), es claro que la finalidad que persigue la ERJ, en tanto

busca materializar las disposiciones de los mandatos judiciales, se manifiesta cuando se restituye a plenitud un determinado derecho fundamental vulnerado.

Esto último se ve reflejado “cuando en la realidad se produce el cambio de una situación jurídica o fáctica mediante la actuación de la jurisdicción” (TC, 2005); caso contrario, como lo estableció el TC -en el marco del proceso de inconstitucionalidad interpuesta por Walter Albán Peralta, entonces defensor del Pueblo, contra el tercer y cuarto párrafo del artículo 15 del CPC, que estableció la procedencia de la medida cautelar en los procesos de amparo en los que se cuestionen actos administrativos expedidos por los gobiernos locales y regionales- “no tendría ningún sentido la existencia de un sistema de administración de justicia si la tutela que brinda no es real y verdadera” (TC, 2005).

### 3.3. Responsabilidades que supone el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales

El TC dirige la responsabilidad de la ERJ hacia tres frentes:

- La autoridad jurisdiccional;
- El Poder Ejecutivo; y,
- Las partes que intervienen en el proceso.

#### A. Responsabilidad de la autoridad jurisdiccional

En referencia a la responsabilidad que tiene la autoridad jurisdiccional en la ERJ, el TC consideró que los magistrados tienen las obligaciones siguientes:

- Garantizar una mínima y sensata dosis de eficacia de las resoluciones judiciales;
- Ejecutar las sentencias judiciales en sus propios términos;
- Adoptar medidas necesarias para garantizar la efectividad de lo decidido; y,
- Ejecutar las sentencias judiciales en tiempo oportuno (TC, 2005).

Efectivamente, el TC, en el marco de un proceso de amparo que resguardó el derecho a la paz de la empresa Inversiones La Carreta S.A por ser constantemente perturbada con las notificaciones que le realizaba el juzgado por un proceso judicial del cual no formó parte y cuya dirección no era la del emplazado, recordó que “la TJE busca garantizar el resultado obtenido con una i) mínima y sensata dosis de eficacia” (TC, 2005).

Sobre esto último, si bien constituye un claro énfasis, llamado y/o exhortación a la actuación judicial para que practique las acciones mínimas pertinentes y coherentes a fin que su sentencia sea, materialmente y adecuadamente ejecutada, llama la atención que el TC considere tan sólo una “mínima y sensata dosis de eficacia a la ERJ”, ya que puede interpretarse como una ERJ parcial.

Por ello, y a fin de evitar cualquier duda en referencia a la “mínima y sensata dosis de eficacia de la ERJ”, el propio TC, en el marco de un proceso de amparo que solicitó Justo Caparo para trabar embargo en las cuentas del Poder Judicial a fin que se realice el pago total de su pensión al ser una persona de 80 años y, evitar de este modo, cumplir con el cronograma de pago en un tiempo de

duración irracional de 171 años (hasta que cumpla 251 años), señaló “que después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, las sentencias judiciales deben ejecutarse en sus propios términos; de lo contrario, los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados, no serán efectivos” (TC, 2011).

De este modo, en el marco de un proceso de amparo interpuesto por la magistrada Julia Eleyza Arellano Serquén para que el ex Consejo Nacional de la Magistratura le entregue copia del Informe de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de su conducta e idoneidad, acta de entrevista personal y copia del video de la referida entrevista personal y copia de la parte pertinente del acta de sesión del Pleno del Consejo Nacional de Magistratura, el TC estableció “que la ERJ en sus propios términos busca tutelar el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, por lo que no puede quedar librado el cumplimiento de la ERJ a la particular interpretación que de ella pudieran hacer las partes o los órganos encargados de su ejecución” (TC, 2010).

En esta línea de razonamiento, en el proceso de inconstitucionalidad que declaró inconstitucional la expresión “única y exclusivamente” del artículo 42 de la Ley N.º 27584 a fin que se afecten otras partidas presupuestales para cumplir con las obligaciones dispuestas en las sentencias judiciales firmes (TC, 2004), el TC estableció “que los magistrados deben adoptar medidas necesarias para garantizar la efectividad de lo decidido, con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no” (TC, 2004).

Claro ejemplo de esto último, se encuentra establecido en el Reglamento de la Corte IDH por el cual se “podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión” (Corte IDH 2009: art. 69.3). El Perú, por ejemplo, actualmente tiene 43 casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia en la Corte IDH.

Hecho similar se encuentra establecido en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el cual “la sentencia definitiva se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución” (Consejo de Europa 1950: 46.2). Así, recientemente, la Secretaría del Comité de Ministros, en el marco de los casos *Burmych and Others v. Ukraine*, *Zhovner v. Ukraine* y *Yuriy Nikolayevich Ivanov v. Ukraine*, señaló que en la última comunicación del Gobierno de Ucrania se hace “hincapié en su compromiso con el valores, principios y estándares de protección de los derechos humanos por ejecutar los juicios de la Corte Europea” (DH-DD(2020)613-add).

En esta misma línea, mediante Resolución Administrativa N.º 054-2018-P/TC, de fecha 5 de marzo de 2018, se creó la Comisión de Seguimiento y Cumplimiento de Sentencias del TC.

Por último, el TC señaló, en el caso *Mario Ramos Hostia contra Unidad de Gestión Educativa de Chincha*, “que las sentencias judiciales —expedidas con una mínima y sensata dosis de eficacia, en sus propios términos y con medidas

necesarias y oportunas para garantizar la efectividad de lo decidido— suponen una satisfacción real y efectiva siempre que se brinden en tiempo oportuno” (TC, 2005).

De este modo, si consideramos la responsabilidad que tiene la autoridad jurisdiccional en la ERJ —i) garantizando una mínima y sensata dosis de eficacia de las resoluciones judiciales; ii) ejecutando las sentencias judiciales en sus propios términos; iii) adoptando medidas necesarias y oportunas para garantizar la efectividad de lo decidido; y, iv) ejecutando las sentencias judiciales en tiempo oportuno—, queda sentada la importancia del efectivo cumplimiento de las resoluciones judiciales a fin de “evitar pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso, que, a pesar de haberlo ganado, no se cumpla” (TC, 2011).

#### B. Responsabilidad del Poder Ejecutivo

Asimismo, el TC señaló, en el proceso de amparo que presentó Luis Lalupu contra el Poder Judicial para que se restituya el embargo en forma de retención que obtuvo a su favor por pago de derechos laborales y beneficios, que, a partir de lo establecido en el numeral 9 del artículo 118 de la CP, al Poder Ejecutivo le corresponde implementar lo siguiente:

- Iniciativas legislativas;
- Reglamentos que establezcan como prioridad la ERJ;
- Base de información con sentencias que exigen la actuación de la administración pública; y,
- Procedimientos con previsión presupuestaria (TC, 2013).

#### C. Responsabilidad de las partes intervinientes

Por último, sobre este punto el TC estableció, en el proceso de inconstitucionalidad que declaró, entre otros, inconstitucional la expresión “única y exclusivamente” del artículo 42 de la Ley N.º 27584 a fin que se afecten otras partidas presupuestales para cumplir con las obligaciones dispuestas en las sentencias judiciales firmes, “que las partes que intervienen en el proceso también tienen responsabilidad en la ERJ” (TC, 2004).

Al respecto, el TC consideró que “cuando el obligado, sea un particular o el Estado, no cumpla con lo ordenado por la resolución judicial firme, la ERJ autoriza al afectado con el incumplimiento a pedir del órgano jurisdiccional competente la adopción de las medidas necesarias para que se ejecute lo dispuesto” (TC, 2004).

Esto último llama la atención, ¿es acaso correcto solicitar que el afectado tenga que acceder nuevamente a la justicia a fin de reclamar el cumplimiento de la sentencia que amparó su derecho? Más aún, si como acabamos de señalar en la responsabilidad de la autoridad jurisdiccional, ¿no es acaso la judicatura quien debe velar por garantizar una mínima y sensata dosis de eficacia de las resoluciones judiciales, ejecutar las sentencias judiciales en sus propios términos, adoptar las medidas necesarias para la ejecución de sus sentencias y, efectivizarlas en tiempo oportuno?



En ningún momento el TC ha desarrollado en su jurisprudencia una responsabilidad compartida; es decir, que el magistrado primero emita una sentencia judicial en calidad de cosa juzgada y luego, si su sentencia no se ejecuta, sea el propio afectado quien le haga recordar al magistrado que su sentencia aún no se efectiviza.

Un razonamiento similar vulnera la ERJ, ya que i) no se garantiza una mínima y sensata dosis de eficacia de las resoluciones judiciales, ii) no se ejecutan las sentencias judiciales en sus propios términos, iii) no se realizan medidas necesarias y, iv) no se efectivizan en tiempo oportuno. En suma, desde el mismo momento en que el afectado solicita nuevamente al juez la ejecución de su sentencia, la ERJ deja de serlo.

Felizmente el TC “se contradice”. Así:

- En el marco de un proceso de amparo presentado por Miguel Cabrera León contra la Municipalidad Distrital del Rímac, el TC señaló:

“el órgano jurisdiccional debe realizar las acciones necesarias para satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos. Esto, a razón que el juez encargado de la ejecución de la sentencia se desinteresó del pago de los reintegros que debió realizar la Municipalidad a los trabajadores en actividad, cesantes, jubilados y pensionistas y, tan sólo, se confió en una Resolución de Alcaldía que no tuvo efectos reales” (TC, 2002); y,

- En el marco de un proceso de cumplimiento presentado por Alejandro Navarrete Cabezado y otros contra la Municipalidad Distrital del Rímac para que se cumpla una sentencia del TC que ordenó la reposición en su centro de trabajo, el Colegiado estimó:

(...) los propios órganos judiciales son lo que deben reaccionar frente a ulteriores actuaciones o comportamientos enervantes del contenido material de sus decisiones, con el propósito de prevenir que los afectados en su derecho asuman la carga de un nuevo proceso que resultaría incompatible con la tutela eficaz y oportuna que deben prestar los órganos judiciales” (TC, 2002).

### 3.4. Restricciones a la Efectividad de las Resoluciones Judiciales

Si recordamos, conforme al TC, que “por más alta que sea la consideración dogmática y axiológica de los derechos fundamentales, estos pueden ser limitados” (TC, 2006), es claro que ERJ también puede limitada.

En este contexto, el TC, de manera general, señaló lo siguiente:

(...) Como todo derecho (...) la TJE es uno que puede ser limitado. En efecto, por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, ningún derecho fundamental tiene capacidad de subordinar, en toda circunstancia, el resto de derechos, principios o valores a los que la CP también concede protección -tales como, la ejecución de las resoluciones judiciales firmes o la gobernabilidad en sus distintos niveles de organización del Estado descentralizado, entre otros- (TC, 2006)

Asimismo, el TC, de manera específica, consideró:

- La ERJ “no está exento de condiciones, límites o restricciones en su ejercicio, por lo que pueden encontrarse límites como: i) los requisitos y la presencia de una serie de circunstancias generales que la ley pueda prever; ii) la ejecución a cargo del órgano jurisdiccional competente; iii) que se trate de una resolución firme; iv) que la ejecución se realice respetando el contenido del fallo, entre otros (TC, 2004); y,
- “(...) si bien el legislador puede establecer ciertos límites o restricciones a la ERJ, existen ciertos bienes del Estado, como los de dominio público, que no pueden verse afectados, voluntaria o forzosamente” (TC, 2004).

#### 4. La efectividad de las resoluciones judiciales desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por otro lado, el presente acápite desarrolla la ERJ desde la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, entre otros, por los motivos siguientes:

- Los derechos fundamentales se interpretan de conformidad con “la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” (CP 1993: cuarta disposición final y transitoria);
- Los derechos fundamentales se interpretan de conformidad con “las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte” (CPC 2004: artículo V del Título Preliminar del CPC); y,
- “Se debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos, la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, la **CADH**) y la interpretación que realice la Corte IDH” (Corte IDH, 2006).

Al respecto, nos interesa abordar la jurisprudencia emitida por la Corte IDH que desarrolla sólo el extremo del artículo 25 de la CADH referido el recurso sencillo, rápido y/o efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

De este modo, a fin de desarrollar adecuadamente la referida jurisprudencia, podemos agrupar el presente apartado de la manera siguiente: i) origen del artículo 25 de la CADH; ii) alcance del artículo 25 de la CADH; iii) relación del artículo 25 con otros derechos de la CADH; y, iv) obligaciones del Estado.

##### 4.1. Origen del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos

El artículo 25 de la CADH establece lo siguiente:

###### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (OEA, 1969).

Sobre el particular, si seguimos al ex Juez y Presidente de la Corte IDH Antonio Cançado Trindade (caso Genie Lacayo vs Nicaragua, 1997), el referido artículo contó con los antecedentes que se muestran en la Tabla siguiente:

Tabla N.º 1  
Antecedentes del artículo 25 de la Convención  
Americana de Derechos Humanos

N.º	Instrumento Internacional	Fecha	Artículo
1	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	2 de mayo de 1948	“Derecho de justicia Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente” (Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 1953: 262).
2	Declaración Universal de Derechos Humanos	10 de diciembre de 1948	“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (ONU, 1948: 34-36).
3	Convenio Europeo para la protección de los Derechos		“Artículo 13 – Derecho a un recurso efectivo

	Humanos y de las Libertades Fundamentales	4 de noviembre de 1950	Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales” (Consejo de Europa, 1950).
4	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16 de diciembre de 1966	<p>“Artículo 2 (...)</p> <p>3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:</p> <p>a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;</p> <p>b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;</p> <p>c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” (ONU, 1966: 58-66).</p>

Fuente: elaboración propia

En este escenario, “en donde el derecho a la protección judicial ya venía siendo reconocido por diferentes instrumentos internacionales, el origen del propio artículo 25 de la CADH se basó en el clásico proceso de amparo, del cual México y Brasil, en ese momento, eran los máximos propugnadores” (OEA, 1969: 183; 261; 263).

Por ello, es que “el artículo 25 de la CADH se basó en una disposición de carácter general, que buscó contar con un proceso judicial sencillo y breve, que tutele todos los derechos reconocidos en las Constituciones, leyes de los Estados Partes y, CADH” (opinión consultiva OC-8/87, 1987).

#### 4.2. Alcance del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Si tenemos presente que el origen del artículo 25 de la CADH se sustentó en el clásico proceso de amparo, se hace mucho más fácil entender el alcance tan amplio que le brinda la Corte IDH en su jurisprudencia; conforme se evidencia a continuación:

- “(...) Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la CADH, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática (...)” (Corte IDH, 1997);
- “(...) Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales (...)” (opinión consultiva OC-9/87, 1987);
- “(...) El artículo 25 de la CADH también consagra el derecho de acceso a la justicia (Corte IDH, 2002); frente a un recurso que sea sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (...)” (Corte IDH, 2001).

#### 4.3. Relación del derecho a la protección judicial con otros derechos reconocidos de la Convención Americana de Derechos Humanos

El amplio alcance que le brinda la jurisprudencia de la Corte IDH al artículo 25 de la CADH nos permite, a su vez, comprender la relación que tiene el derecho a la protección judicial con otros derechos reconocidos en la referida Convención; como se aprecia, a manera de ejemplo, a continuación:

- Relación del artículo 25 con el artículo 8.1 y el artículo 1 (debido proceso)

“(...) los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)” (Corte IDH, 1987).
- Relación del artículo 25 con el artículo 2 y el artículo 13 (acceso a la información)

El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo (Corte IDH, 2006).

- Relación del artículo 25 con el artículo 8 y el artículo 21 (propiedad de pueblos indígenas)

Esta norma internacional [en referencia al Convenio No. 169 de la OIT], en conjunción con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, obligan al Estado a ofrecer un recurso eficaz con las garantías del debido proceso a los miembros de las comunidades indígenas que les permita solicitar las reivindicaciones de tierras ancestrales, como garantía de su derecho a la propiedad comunal (Corte IDH, 2005).

#### 4.4. Obligaciones del Estado

Teniendo en consideración el origen, alcance y relación del derecho a la protección judicial con otros derechos convencionales, la Corte IDH ha establecido que el Estado tiene las obligaciones siguientes:

- “Diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz” (Corte IDH, 1999); y,
- “Asegurar la debida aplicación del referido recurso por parte de sus autoridades judiciales” (Corte IDH, 1999).

##### 4.4.1. Sobre el diseño y consagración normativa de un recurso eficaz

Sobre la primera obligación estatal, referida al diseño y la regulación normativa de un recurso eficaz, la Corte IDH considera básicamente que los Estados tienen la obligación de brindar recursos adecuados o idóneos que garanticen los derechos ciudadanos. Esto último, lo presenta con diferentes matices, como se aprecia a continuación:

- En el caso *Blake vs. Guatemala*, referido a la detención y posterior asesinato de los ciudadanos norteamericanos Nicholas Blake, periodista, y Griffith Davis, fotógrafo, en el sitio denominado Los Campamentos, la Corte IDH señaló:

“(…) que el artículo 25.2.c de la CADH, que establece que el compromiso de los Estados es el de garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso, consagra el deber estatal de proveer recursos internos eficaces para determinar el paradero de las personas privadas de libertad y prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia” (Corte IDH, 1998).

- Asimismo, en la opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, la Corte IDH señaló lo siguiente:

“(...) la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales (...)” (opinión consultiva OC-9/87, 1987).

- De este modo, la Corte IDH en el caso Tribunal Constitucional vs Perú, referido a la destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, estableció “que no basta que el recurso esté previsto formalmente” (Corte IDH, 2001); y, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, referido al secuestro y falta de investigación de Manfredo Velásquez, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras que desapareció el 12 de septiembre de 1981 en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, estableció “que el recurso debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido; lo cual no implica evaluar dicha efectividad en función a una eventual resolución favorable a los intereses del afectado” (Corte IDH, 1988).
- Asimismo, en el caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú referido al proceso que se llevó a cabo en la jurisdicción penal militar por jueces "sin rostro" en contra de los detenidos chilenos Jaime Francisco Sebastián Castillo Petrucci, Lautaro Enrique Mellado Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Alejandro Luis Astorga Valdez por el delito de traición a la patria, la Corte IDH estableció “que los recursos deben ser exigibles en situaciones de normalidad y en circunstancias excepcionales” (Corte IDH, 1999).

Esto significa, que determinados recursos no son adecuados o idóneos cuando (Cf. Christian Steiner / Patricia Uribe 2016: 616-617):

- La situación del Estado lo determina, como en el caso Bámaca Velásquez vs Guatemala “donde el Ejército tenía la práctica de capturar guerrilleros para mantenerlos en reclusión clandestina a efectos de obtener, mediante torturas físicas y psicológicas, información útil” (Corte IDH, 2000);
- Los afectados han sido impedidos de ejercerlos en el hecho, como sucedió en el caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala “que en la zona conocida como “Las Casetas” existía la práctica estatal de realizar amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil” (Corte IDH, 1999); o, en el caso de la “Panel Blanca” vs. Guatemala, “donde las personas detenidas eran obligadas a subir por la fuerza a un vehículo tipo “panel” (especie de microbús o furgoneta) de color blanco donde posteriormente eran objeto de maltratos, torturas y, en algunos casos también eran asesinadas” (Corte IDH, 1998);
- Los agentes estatales han obstaculizado su tramitación, “como se determinó en el caso Castillo Páez vs Perú, estudiante universitario detenido por agentes de la Policía que lo golpearon y lo introdujeron en

el baúl de un vehículo policial sin saber más de su paradero” (Corte IDH, 1997);

- La propia legislación de un Estado no otorga dicho recurso efectivo, configurándose una infracción general y clara, “como ocurrió en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, profesora universitaria detenida por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) donde estuvo incomunicada e imposibilitada de presentar un recurso judicial para cuestionar su detención” (Corte IDH, 1997); o, en el caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú (Corte IDH, 1999); o, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, “detenido sin una orden judicial por agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) en su domicilio, incomunicado por más de una semana y objeto de actos de violencia” (Corte IDH, 2000); o, en el caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, “detenidos sin que mediara previa orden judicial o flagrante delito, al alegarse que se encontró propaganda terrorista en su poder” (Corte IDH, 2005); y,

- La falta de efectividad es específica para un caso:

“(…) como en el caso Cantos vs Argentina donde la Dirección General de Rentas de la Provincia, con base en una presunta infracción a la Ley de Sellos, realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas del señor Cantos, llevándose documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles” (Corte IDH, 2002).

“A dicha lista podemos agregar los casos en los cuales el recurso no es efectivo al haberse transformado en un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial y en un factor para la impunidad” (Christian Steiner / Patricia Uribe 2016: 617), como ocurrió en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, “asesinada por agentes militares, como parte de las ejecuciones extrajudiciales selectivas con un propósito de “limpieza social”, al haber estado investigando sobre las comunidades en resistencia y las políticas del Ejército guatemalteco hacia las mismas” (Corte IDH, 2003); o, en el caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala:

“(…) donde soldados guatemaltecos, pertenecientes al grupo especial denominado Kaibiles, llegaron a las Dos Erres y sacaron a las personas de sus casas, los encerraron en la escuela y en la iglesia evangélica, los golpearon, algunos murieron como consecuencia de los golpes, luego los llevaron vendados y maniatados a un pozo de agua inconcluso donde los fusilaron; en el camino muchas niñas también fueron violadas” (Corte IDH, 2009).

#### 4.4.2. Sobre el aseguramiento de la debida aplicación del referido recurso por parte de sus autoridades judiciales

Por otro lado, la segunda obligación estatal, referida a asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales, debe concordarse con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 25 de la CADH, por medio el cual “los Estados Partes se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda



decisión en que se haya estimado procedente el recurso” (CADH 1969: art. 25.2).

Al respecto, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

- “La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva” (Corte IDH, 2003);
- “La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento” (Corte IDH, 2003);
- “(...) la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas” (Corte IDH, 2003);
- “La ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral [caso Matheus versus Francia; caso Sabin Popescu versus Romania] y sin demora [caso Cocchiarella versus Italia; caso Gaglione versus Italia]” (Corte IDH, 2011);
- “(...) en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho [considerando el caso Immobiliare Saffi versus Italia] todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución” (Corte IDH, 2011); y,
- “el principio de efectividad (effet utile) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en la CADH” (Corte IDH, 2009).

##### 5. La Efectividad de las Resoluciones Judiciales como deber estatal según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En este punto, si recordamos que el TC agrupó el desarrollo de la ERJ del modo siguiente: i) importancia de la ERJ; ii) finalidad de la ERJ; iii) responsabilidades que supone la ERJ; y, iv) restricciones a la ERJ, estaremos de acuerdo que, si retiramos brevemente la importancia, finalidad y las restricciones de la ERJ, prácticamente el TC concentra el desarrollo jurisprudencial de la ERJ en las responsabilidades que supone la ERJ. Responsabilidades que se dirigen hacia tres frentes:

- La “autoridad jurisdiccional”;
- El “Poder Ejecutivo” (léase “entidad pública”); y,
- Las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, si somos más finos en este punto y sólo nos enfocamos en las dos primeras responsabilidades, es decir en las responsabilidades que tienen la “autoridad jurisdiccional” y las “entidades públicas” en la ERJ, es claro que cuando el TC desarrolla la ERJ se centra, mayoritariamente, en una responsabilidad estatal.

Por otro lado, si volvemos a releer el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH en referencia a la ERJ, la Corte IDH agrupó el desarrollo de la ERJ del modo siguiente: i) origen del artículo 25 de la CADH; ii) alcance del artículo 25 de la CADH; iii) relación del derecho a la protección judicial con otros derechos reconocidos de la CADH; y, iv) obligaciones del Estado (tanto de diseño y consagración normativa de un recurso eficaz como, de aseguramiento de la debida aplicación del referido recurso por parte de sus autoridades judiciales).

En este sentido, y en la misma línea argumentativa antes planteada, estaremos de acuerdo que, si retiramos brevemente el origen y alcance del artículo 25 de la CADH y su relación con otros derechos, prácticamente la Corte IDH concentra el desarrollo jurisprudencial de la ERJ en las obligaciones del Estado (tanto de diseño y consagración normativa de un recurso eficaz como, de aseguramiento de la debida aplicación del referido recurso por parte de sus autoridades judiciales).

De este modo, si bien tanto el TC como la Corte IDH concentran la mayor parte del desarrollo jurisprudencial de la ERJ en lo que han denominado las “responsabilidades estatales” y las “obligaciones del Estado” respectivamente, podemos establecer un término general y amplio que englobe ambos. Así, en línea con la jurisprudencia del TC y de la Corte IDH, nos podemos referir a los “deberes estatales” para garantizar la ERJ.

Cabe indicar, que este término no es nuevo. En efecto, la Corte IDH estableció en la opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, lo siguiente: “(...) existe un deber estatal de proveer recursos internos eficaces, los cuales se refieren a aquellos instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos” (Corte IDH, 1998). Y, asimismo, en el caso Blake vs. Guatemala, la Corte IDH estableció lo siguiente:

“(...) el artículo 25.2.c de la CADH, que establece que el compromiso de los Estados es el de garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso, consagra el deber estatal de proveer recursos internos eficaces para determinar el paradero de las personas privadas de libertad y prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia (...)” (Corte IDH, 1998).

Por su parte, el TC estableció que “(...) la aplicación del costo económico que sea necesario para la debida protección de un derecho fundamental ordenada por una sentencia constitucional, no es un asunto que quede librado a la discrecionalidad de los poderes públicos, sino que se convierte en un auténtico deber constitucional (...)” (TC, 2009).

En tal sentido, podemos señalar que los fundamentos jurídicos de la jurisprudencia del TC y de la Corte IDH que han sido citados en los puntos 3 y 4 del presente capítulo,

expresan, asimismo, un “deber estatal” (Corte IDH, OC-9/87) (Corte IDH, 1998) (TC, 2009) para garantizar la ERJ.

Lo manifestado se aprecia de mejor modo en la tabla siguiente:

Tabla N.º 2  
 “Deberes Estatales” para garantizar la ERJ  
 (Corte IDH, OC-9/87) (Corte IDH, 1998) (TC, 2009)

Caso	Deber estatal establecido
Proceso de amparo presentado por Miguel Cabrera León contra la Municipalidad Distrital del Rímac (TC, 2002);	“(…) el órgano jurisdiccional debe realizar las acciones necesarias para satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos. Esto, a razón que el juez encargado de la ejecución de la sentencia se desinteresó del pago de los reintegros que debió realizar la Municipalidad a los trabajadores en actividad, cesantes, jubilados y pensionistas y, tan sólo, se confió en una Resolución de Alcaldía que no tuvo efectos reales (...)” (TC, 2002)
Proceso de amparo que resguardó el derecho a la paz de la empresa Inversiones La Carreta S.A (TC, 2005);	“(…) la TJE busca garantizar el resultado obtenido con una mínima y sensata dosis de eficacia” (TC, 2005).
Proceso de amparo que solicitó Justo Caparo para trabar embargo en las cuentas del Poder Judicial (TC, 2011);	“(…) después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, las sentencias judiciales deben ejecutarse en sus propios términos; de lo contrario, los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados, no serán efectivos (...)” (TC, 2011)
Proceso de amparo interpuesto por la magistrada Julia Eleyza Arellano Serquén contra el ex Consejo Nacional de la Magistratura (TC, 2010);	“(…) la ERJ en sus propios términos busca tutelar el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, por lo que no puede quedar librado el cumplimiento de la ERJ a la particular interpretación que de ella pudieran hacer las partes o los órganos encargados de su ejecución” (TC, 2010)
Proceso de inconstitucionalidad que declaró, entre otros, inconstitucional la expresión “única y exclusivamente” del artículo 42 de la Ley N.º 27584 (TC, 2004)	“(…) los magistrados deben adoptar medidas necesarias para garantizar la efectividad de lo decidido, con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no (...)” (TC, 2004)
Proceso de amparo presentado por Mario Ramos Hostia contra la Unidad de Gestión Educativa de Chincha (TC, 2005)	“(…) si las sentencias de los jueces no se cumplen simplemente no podría hablarse de un Poder Judicial independiente que es capaz de hacer valer su jurisdicción con plena eficacia respecto de lo que decide; y, en consecuencia, los ciudadanos no tendrían un garante real para la protección de sus derechos (...)” (TC, 2005)

	“(...) las sentencias judiciales suponen una satisfacción real y efectiva siempre que se brinden en tiempo oportuno (...)” (TC, 2005)
Proceso de amparo que presentó Luis Lalupu contra el Poder Judicial (TC, 2013)	Al Poder Ejecutivo le corresponde implementar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ “Iniciativas legislativas;</li> <li>✓ Reglamentos que establezcan como prioridad la ERJ;</li> <li>✓ Base de información con sentencias que exigen la actuación de la administración pública; y,</li> <li>✓ Procedimientos con previsión presupuestaria” (TC, 2013)</li> </ul>

Desde la Corte IDH: casos referidos al diseño y consagración normativa de un recurso eficaz

Caso	Deber estatal para garantizar la ERJ
Caso Blake vs. Guatemala (Corte IDH, 1998)	“(...) el artículo 25.2.c de la CADH, que establece que el compromiso de los Estados es el de garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso, consagra el deber estatal de proveer recursos internos eficaces para determinar el paradero de las personas privadas de libertad y prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia (...)” (Corte IDH, 1998).
Opinión consultiva OC-9/87 (opinión consultiva OC-9/87, 1987)	“(...) la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales (...)” (opinión consultiva OC-9/87, 1987).
Caso Tribunal Constitucional vs Perú (Corte IDH, 2001)	“(...) no basta que el recurso esté previsto formalmente (...)” (Corte IDH, 2001).
Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Corte IDH, 1988)	“(...) el recurso debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido; lo cual no implica evaluar dicha efectividad en función a una eventual resolución favorable a los intereses del afectado (...)” (Corte IDH, 1988)
Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (Corte IDH, 1999)	“(...) los recursos deben ser exigibles en situaciones de normalidad y en circunstancias excepcionales (...)” (Corte IDH, 1999)
Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala (Corte IDH, 2000)	“No son recursos adecuados o idóneos cuando existe una práctica de capturar, con reclusión clandestina, a efectos de obtener, mediante torturas físicas y psicológicas, información útil” (Corte IDH, 2000)

Caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala (Corte IDH, 1999)	“No son recursos adecuados o idóneos cuando existe la práctica estatal de realizar amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil” (Corte IDH, 1999).
Caso de la “Panel Blanca” vs. Guatemala (Caso de la “Panel Blanca” (Corte IDH, 1998)	“No son recursos adecuados o idóneos cuando las personas detenidas son objeto de maltratos, torturas y, en algunos casos también asesinadas” (Corte IDH, 1998).
Caso Castillo Páez vs Perú (Corte IDH, 1997)	“No son recursos adecuados o idóneos cuando no se conoce sobre el paradero de las personas” (Corte IDH, 1997).
Caso Loayza Tamayo vs. Perú (Corte IDH, 1997)	“No son recursos adecuados o idóneos cuando las personas se encuentran incomunicadas e imposibilitadas de presentar un recurso judicial para cuestionar su detención” (Corte IDH, 1997).
Caso Cantoral Benavides vs. Perú (Corte IDH, 2000)	“No son recursos adecuados o idóneos cuando las personas se encuentran detenidas sin una orden judicial; incomunicados; y, son objeto de actos de violencia” (Corte IDH, 2000).
Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú (Corte IDH, 2005)	“No son recursos adecuados o idóneos cuando detenidos sin que mediara previa orden judicial o flagrante delito, al alegarse que se encontró propaganda terrorista en su poder” (Corte IDH, 2005).
Caso Cantos vs Argentina (Corte IDH, 2002).	“No son recursos adecuados o idóneos cuando existe una falta de efectividad específica en un caso; por ejemplo, cuando con base en una presunta infracción a la Ley de Sellos, se realizó una serie de allanamientos en dependencias administrativas, llevándose documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles” (Corte IDH, 2002).
Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Corte IDH, 2003)	“El recurso no es efectivo al haberse transformado en un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial y en un factor para la impunidad (Christian Steiner / Patricia Uribe 2016: 617), como son las ejecuciones extrajudiciales selectivas con un propósito de “limpieza social” (...)” (Corte IDH, 2003)
Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (Corte IDH, 2009)	“El recurso no es efectivo al haberse transformado en un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial y en un factor para la impunidad (Christian Steiner / Patricia Uribe 2016: 617), como son los secuestros, encierros, golpes, violaciones y

	posterior muerte de las personas” (Corte IDH, 2009)
--	---

Desde la Corte IDH: casos referidos al aseguramiento de la debida aplicación del recurso eficaz por parte de sus “autoridades judiciales”

Caso	Deber estatal para garantizar la ERJ
Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (Corte IDH, 2003)	<p>“La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva” (Corte IDH, 2003);</p> <p>“(…) la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas” (Corte IDH, 2003);</p> <p>“La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento” (Corte IDH, 2003);</p>
Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. (Corte IDH, 2009)	<p>“el principio de efectividad (effet utile) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en la CADH” (Corte IDH, 2009).</p>
Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador (Corte IDH, 2011)	<p>“(…) en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho [considerando el caso Immobiliare Saffi versus Italia] todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución” (Corte IDH, 2011).</p> <p>“La ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con</p>

	<p>el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral [caso Matheus versus Francia; caso Sabin Popescu versus Romania] y sin demora [caso Cocchiarella versus Italia; caso Gaglione versus Italia]” (Corte IDH, 2011);</p>
--	--

Fuente: elaboración propia



## Capítulo II

### Vulneración de la ERJ en procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado

El presente capítulo muestra cómo esperar la culminación de un procedimiento administrativo adicional, al que ingresan todos aquellos beneficiarios de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, de diferentes procesos, en calidad de cosa juzgada, vulnera la ERJ, en calidad de cosa juzgada, que se emitieron en el marco de un proceso constitucional y que disponen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado.

Para justificar la referida vulneración, se ha creído por conveniente abordar: i) la ERJ, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales; ii) la posición jurisprudencial en referencia al incumplimiento de la obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado; iii) el procedimiento actual para el cumplimiento de la obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado; iv) el tiempo del cumplimiento de la ERJ constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado; y, v) la vulneración de derechos fundamentales comprometidos.

#### 1. Efectividad de las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales

##### 1.1. Cuestiones relevantes sobre los procesos constitucionales

Acorde al TC, el Estado Constitucional de Derecho “consolidó la doctrina conforme a la cual la CP no sólo es un documento político sino también una Norma Jurídica” (TC, 2005); lo cual permitió, que la CP “se erija como fuente de Derecho y como fuente de fuentes” (TC, 2006).

En ese sentido, al considerar el TC a la CP como fuente de fuentes se presenta una supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. La referida supremacía constitucional tiene un sustento objetivo según la cual, la CP preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°); y, un sustento subjetivo, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerar la CP” (TC, 2005).

Asimismo, siguiendo a los profesores Pérez Luño y Peces-Barba, el TC consideró que “los derechos fundamentales designan los derechos humanos positivizados a nivel interno, los cuales comprenden presupuestos éticos y jurídicos básicos que materializan la dignidad humana y las normas fundamentales del ordenamiento jurídico, respectivamente; derechos fundamentales que son a su vez derechos constitucionales, en tanto son incorporados en la CP” (TC, 2005).

Es por ello, que el artículo II del Título Preliminar del CPC establece que “son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la CP y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales” (CPC 2004: art. II TP).

Ahora bien, de acuerdo con César Landa, los procesos constitucionales se pueden agrupar de la manera siguiente:



- El hábeas corpus brinda protección a la libertad personal y a los derechos conexos con ella; el hábeas data tutela los derechos de autodeterminación informativa y acceso a la información pública; el amparo tutela los demás derechos no protegidos en por hábeas corpus ni el hábeas data; y, el proceso de cumplimiento, a partir de los artículos 3, 43 y 45 de la CP, busca proteger el derecho fundamental a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y actos administrativos (Landa, 2018: 55);
- “El proceso de inconstitucionalidad y la acción popular, cuya finalidad es garantizar la supremacía jurídica de la CP frente a la ley, las ordenanzas regionales y locales y demás normas administrativas” (Landa, 2018: 21-22); y,
- “El conflicto de competencias mediante el que se resuelven las controversias entre los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), organismos constitucionales autónomos (JNE, BCRP, SBS, entre otros) y los niveles de gobierno central, regional y municipal, por el ejercicio de competencias y funciones asignadas por la CP” (Landa, 2018: 21-22)

Al respecto, el TC señaló que son cuatro (4) los aspectos que diferencian los procesos constitucionales de los procesos ordinarios:

- “Por sus fines, pues a diferencia de los procesos constitucionales, los ordinarios no tienen por objeto hacer valer el principio de supremacía constitucional ni siempre persiguen la protección de los derechos fundamentales” (TC, 2006);
- “Por el rol del juez, porque el control de la actuación de las partes por parte del juez es mayor en los procesos constitucionales” (TC, 2006);
- “Por los principios orientadores, pues si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como los de publicidad, gratuidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales” (TC, 2006); y
- “Por su naturaleza, que es de carácter subjetivo-objetivo, pues no sólo protegen los derechos fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, sino también, en cuanto se trata de respetar los valores materiales del ordenamiento jurídico, referidos en este caso a los fines y objetivos constitucionales de tutela de urgencia” (TC, 2006)

Por otro lado, en referencia a la ausencia de etapa probatoria, el TC señaló:

(...) si bien la actuación de los medios probatorios no se realiza en los procesos constitucionales como en los procesos judiciales ordinarios, no quiere decir que en los primeros dicha actuación sea inexistente, ya que la naturaleza excepcional, urgente y sumarísima de los procesos constitucionales determina la necesidad de activación inmediata de los medios probatorios para un pronunciamiento inmediato sobre la vulneración de un determinado derecho fundamental invocado (TC, 2006).

## 1.2. Puntos de partida

En este contexto, nos interesa abordar sólo el extremo de la ERJ de los procesos constitucionales. De esta forma, podemos señalar que la ERJ de los procesos constitucionales tiene dos puntos de partida:

- El artículo 22 del CPC<sup>58</sup>, que determina que las sentencias se deben brindar en sus propios términos; tienen prevalencia sobre otras sentencias brindadas en otras materias; se cumplen bajo responsabilidad de las personas involucradas; las sentencias de dar, hacer o no hacer son de actuación inmediata; y, se puede hacer uso de multas y/o destituciones; y,
- El artículo 59 del CPC<sup>59</sup>, que establece que las sentencias deben ser cumplidas dentro dos días de notificada; con aviso a superior; puede requerir un procedimiento administrativo; ordenar procedimiento administrativo al superior; sanción por desobediencia; e incluso, establecer un plazo no mayor a 4 meses por cumplimiento económico.

## 1.3. Órdenes concretas de la Efectividad de Resoluciones Judiciales en los procesos constitucionales

Así, a manera de ejemplo, y siguiendo lo establecido por el CPC, cada proceso constitucional permite que el magistrado brinde las órdenes concretas que se señalan a continuación<sup>4</sup>:

- En referencia al proceso de hábeas corpus:
  - ✓ Hábeas corpus reparador: teniendo en consideración que “toda persona tiene derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades judiciales en caso de flagrante delito” (CP 1993: literal f del numeral 24 del art. 2; CPC 2004: numeral 7 del art. 25), el CPC establece el mandato específico que debe ordenar el juez: “el efecto de la sentencia es la puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de ella” (numeral 1 del artículo 34 del CPC);
  - ✓ Hábeas corpus correctivo: que “consiste en el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que se cumple el mandato de detención o la pena, procurando preventiva o reparadoramente impedir tratos o traslados indebidos a personas detenidas legalmente” (CPC 2004: numeral 17 del art. 25 del CPC). Así, “el mandato específico puede ser que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso. Pero si el juez lo considera necesario, ordenará cambiar las condiciones de detención, sea en el mismo establecimiento o en otro o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían” (CPC 2004: numeral 2 del art. 34);
  - ✓ Hábeas corpus traslativo: “opera en los casos de los procesados, cuando las autoridades judiciales o penitenciarias indebidamente pudieran estar prolongando su detención en un proceso judicial, o de los reos que ya han cumplido su condena, pero siguen en la cárcel” (CPC 2004: numeral 14 del

art. 25). En este caso, el mandato es claro: “poner el reo a disposición del Juez competente” (CPC 2004: numeral 3 del art. 34);

- ✓ Para las demás variantes de hábeas corpus: esto es, innovativo (segundo párrafo del artículo 1 del CPC), preventivo (artículo 2 del CPC), excepcional (artículo 23 del CPC), restringido (numeral 13 del artículo 25 del CPC) e, instructivo (numeral 16 del artículo 25 del CPC), el CPC establece “que el mandato judicial debe disponer el cese del agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse” (CPC 2004: numeral 4 del art. 34);
- En referencia al proceso de amparo, el artículo 59 del CPC establece que la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de dos días de notificada; con aviso a superior; puede requerir un procedimiento administrativo; ordenar procedimiento administrativo al superior; sanción por desobediencia; e incluso, establecer un plazo no mayor a 4 meses por cumplimiento económico;
- Sobre el proceso de hábeas data el artículo 63 del CPC establece la ejecución anticipada a fin que se remita la información en un plazo máximo de 3 días;
- El proceso de cumplimiento establece en el artículo 72 del CPC, que la disposición debe contener la orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir en un plazo máximo de 10 días; y, de ser el caso, determinar responsabilidades a la autoridad o funcionario competente;
- El proceso de inconstitucionalidad, según el artículo 81 del CPC, deja sin efecto las normas, tiene alcance general y carece de efectos retroactivos; y, el proceso de acción popular, determina la nulidad con efectos retroactivos; y,
- El proceso competencial, conforme el artículo 113 del CPC, determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia.

#### 1.4. Tipos de sentencias aplicables a procesos constitucionales

Ahora bien, siguiendo al TC, las referidas órdenes concretas se presentan en el marco de alguno de los tipos de sentencias siguientes:

- Sentencias que contienen una obligación de hacer, que pueden involucrar lo siguiente:

“el pago de una suma líquida ordenada en un procedimiento de cumplimiento, la reincorporación de un trabajador despedido inconstitucionalmente, la entrega de determinados medicamentos a un enfermo con Sida, o el retiro de una antena de retransmisión de la azotea de una vivienda por afectar el derecho a la salud e integridad física, etc” (TC, 2005).
- Sentencias que ordenan abstenciones, que pueden involucrar lo siguiente:

“ejecución de una deuda tributaria, o las abstenciones ordenadas a los municipios para que dejen de cobrar arbitrios que no hayan sido previamente autorizados por el municipio provincia” (TC, 2005).

- Sentencias que declaran la nulidad de actos administrativos, que pueden involucrar lo siguiente:
  - ✓ “Reposición de un estado de cosas al momento anterior de la vulneración de un derecho por parte de la administración” (TC, 2005)

En suma, como se puede apreciar, los procesos constitucionales son procesos sumamente relevantes para el ordenamiento jurídico en tanto tienen como fines esenciales la defensa de la primacía de la CP y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Por tal razón, es que, con el propósito de cumplir con estos fines tan importantes: i) gozan de ciertas características que los diferencian de otros procesos denominados “ordinarios”; ii) tienen prevalencia sobre otras sentencias brindadas en otras materias; iii) se cumplen bajo responsabilidad de las personas involucradas; iv) las sentencias de dar, hacer o no hacer son de actuación inmediata; v) se puede hacer uso de multas y/o destituciones; vi) se puede requerir un procedimiento administrativo; e incluso, vii) establecer un plazo no mayor a 4 meses por cumplimiento económico.

## 2. Posición jurisprudencial en referencia al incumplimiento de la obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado.

En este contexto, aun cuando centremos nuestro interés en la ERJ, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que se emitieron en el marco de un tipo de sentencia (según los tipos de sentencias establecidos por el TC), el escenario es bastante amplio.

Así pues, como se indicó en la introducción de nuestra Tesis, nuestro interés se centra en la ERJ, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado.

En este punto, en el marco de un proceso de cumplimiento, presentado por Gloria Marleni Yarlequé Torres en contra del Director de la Unidad de Gestión Educativa de Jaén, a fin que se brinde cumplimiento a la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa N° 00794-2003-ED-JAEN que dispuso la obligación de hacer de pago de una suma líquida por concepto de subsidios por luto y sepelio, el TC expresó su preocupación por el incumplimiento sistemático de la obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, ya que contantemente los procuradores del Estado se justifican en lo siguiente: i) “no existe presupuesto”; y/o, ii) “se debe esperar la programación del MEF”; y/o, iii) “se han hecho todas las gestiones sin tener respuesta favorable” (TC, 2005).

### 2.1. Desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Sobre el particular, el TC se ha mostrado en contra de las respuestas del Estado para incumplir su responsabilidad al momento de realizar el pago de una suma líquida; por lo que ha establecido lo siguiente:

- El incumplimiento de la obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado es irrazonable

En el proceso de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que tuvo por objeto el cumplimiento de un acto administrativo del 2004 que ordenó el pago a favor del recurrente de S/. 30 302,16 por concepto de beneficios sociales, se señaló:

“(…) a pesar de que el *mandamus* contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición –la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada–, debemos considerar que este Tribunal ya ha establecido expresamente (Cfr. SSTC N° 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) que este tipo de condición es irrazonable, más aún teniendo en cuenta que desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido más de 3 años (cuatro ejercicios presupuestarios) sin que se haga efectivo el pago reclamado, y máxime si se tiene presente que la resolución materia de cumplimiento reconoce beneficios sociales, derecho que tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador conforme lo establece el artículo 24.º de la Constitución Política” (TC, 2007)

- El incumplimiento de la obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado no es discrecional; es un auténtico deber constitucional.

En el marco de un proceso de inconstitucionalidad, interpuesto por más del 25% del número legal de congresistas contra la Ley N.º 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensión Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2007, se sostuvo:

“(…) la aplicación del costo económico que sea necesario para la debida protección de un derecho fundamental ordenada por una sentencia constitucional, no es un asunto que quede librado a la discrecionalidad de los poderes públicos, sino que se convierte en un auténtico deber constitucional (...) (TC, 2009).

## 2.2. Desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Adicionalmente, la Corte IDH también se ha mostrado en contra de las respuestas de los Estados para incumplir su responsabilidad al momento de realizar el pago de una suma líquida; por lo que ha establecido lo siguiente:

- Se debe aplicar sanciones a los responsables de desacatar sentencias judiciales

En el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú* que resolvió sobre la modificación del régimen de pensiones de Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra; así como, sobre el incumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del TC que ordenaron al Estado realizar determinados pagos a su favor, la Corte IDH señaló:

“(…) el Estado debe realizar las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales emitidas por los tribunales peruanos en el desarrollo de las acciones de garantía interpuestas por las víctimas” (Corte IDH: 2003).

- Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias

En el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, sobre el incumplimiento de sentencias judiciales que ordenaban reintegrar a un grupo de trabajadores de la Municipalidad de Lima y, si no fuera posible, proceder al pago de una indemnización por concepto de terminación de las relaciones laborales por causa injustificada, la Corte IDH estableció:

“(…) en cuanto al alegato del Perú de supeditar el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plaza y presupuesto, la Corte considera que tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias (…)”

### 3. Procedimiento actual para el cumplimiento de la obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado

Esto último, significa lo siguiente:

- Que si nuestro interés se centra en la ERJ, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, la referida obligación: i) debe tener prevalencia sobre otras sentencias brindadas en otras materias; iii) se cumple bajo responsabilidad de las personas involucradas; iv) como se trata de un tipo de sentencia de dar debe ser de actuación inmediata; v) se puede hacer uso de multas y/o destituciones; vi) se puede requerir un procedimiento administrativo; e incluso, vii) establecer un plazo no mayor a 4 meses por cumplimiento económico; y, asimismo,
- Que, si nuestro interés se centra en la ERJ, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, no se puede vulnerar la jurisprudencia del TC y de la Corte IDH que establece: i) el incumplimiento de la obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado es irrazonable; ii) no es discrecional; es un auténtico deber constitucional; iii) se debe aplicar sanciones a los responsables de desacatar sentencias judiciales; y, iv) las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias.

Ahora bien, a pesar que nos encontramos frente a la ERJ, en calidad de cosa juzgada, de un proceso constitucional que contiene una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, en la práctica se debe esperar un procedimiento administrativo adicional al que ingresan todos aquellos beneficiarios de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, de diferentes procesos, en calidad de cosa juzgada.

El referido procedimiento administrativo adicional, se explica a continuación:

- La sexagésima novena disposición complementaria final de la Ley N.º 29812, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, publicada el 9 de diciembre de 2011 en el diario oficial “El Peruano”, constituyó una comisión evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada; la referida comisión ha sido reactivada posteriormente en el numeral 1 de la septuagésima tercera disposición complementaria final de la Ley N.º 30372; en el numeral 1 de la quincuagésima novena disposición complementaria final de la Ley N.º 30518; en el numeral 1 de la trigésima sexta disposición complementaria final de la Ley N.º 30693; y, en el numeral 1 de la duodécima disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N.º 014-2019.
- De acuerdo con la Resolución Suprema N.º 100-2012-PCM, publicada el 11 de abril de 2012 en el diario oficial “El Peruano”, la comisión multisectorial se encuentra conformada por 5 representantes del Ministerio de Economía y Finanzas y 3 representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; podrá convocar la participación de otras entidades públicas, sector privado, académico y sociedad civil; y, la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas actúa como secretaria técnica de la comisión.
- El objetivo principal de la Comisión es aprobar un listado de deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada a fin que se realice el pago a sus beneficiarios. El listado, conforme lo establecido por la Ley N.º 30137 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS, debe considerar los criterios de priorización para la atención del pago, respetando, en orden, los grupos siguientes: i) acreedores en materia laboral; ii) acreedores en materia previsional; iii) acreedores víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos; iv) acreedores de otras deudas de carácter social; y, v) acreedores de deudas no comprendidas en los grupos previos.
- Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS, la priorización para el pago de deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada atenderá, en primer lugar, a las personas de mayor edad y los que acrediten enfermedad en fase terminal y avanzada; y, considerará, en primer lugar, las deudas más antiguas y las del monto más bajo.
- Los montos destinados para cancelar a los beneficiarios de las listas han sido variables. Por ejemplo, en las comisiones creadas bajo las Leyes N.º 30372 y 30518 se estableció que los montos no superen los S/ 50 000 soles; mientras que en las comisiones creadas bajo la Ley N.º 30693 y el Decreto de Urgencia N.º 014-2019 los montos se redujeron hasta los S/ 30 000 soles por acreedor.
- Cabe indicar, que recientemente mediante Decreto Supremo N.º 279-2020-EF, publicado el 25 de setiembre de 2020 en el diario oficial “El Peruano”, el Ministerio de Economía y Finanzas autorizó una transferencia de partidas de 200 millones de soles a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales sin incluir el Sector Educación; y, una transferencia de partidas de 200 millones de soles adicionales para el Sector Educación, con el propósito de financiar el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2019.

- El mismo Decreto Supremo N.º 279-2020-EF señaló que la relación de sentencias judiciales que se van a cancelar, en este caso en concordancia con el Decreto de Urgencia N.º 014-2019 hasta por la suma de S/ 30 000 soles por acreedor, se encuentran detallados en el anexo 3 para el caso de los diversos pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales sin incluir el Sector Educación y, en el anexo 4 para el caso del Sector Educación.

En tal sentido, no importa si se trata de la ERJ, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado (por lo general procesos de amparo o cumplimiento) o de algún otro tipo de proceso judicial, en calidad de cosa juzgada; lo cierto es que actualmente para que el Estado cumpla con su obligación de hacer de pago de una suma líquida, se debe esperar un procedimiento administrativo adicional al que ingresan todos aquellos beneficiarios de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, de diferentes procesos, en calidad de cosa juzgada.

En otras palabras, podemos afirmar que la ERJ, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, no gozan de los beneficios propios de la ERJ, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales; ya que tan igual que como otro tipo de proceso judicial, en calidad de cosa juzgada, se debe esperar lo siguiente:

- i) La reactivación de comisiones evaluadoras a través de Leyes o Decretos de Urgencia;
  - ii) Encontrarse como beneficiario en una lista emitida por la referida comisión evaluadora (si es que cumple los criterios de priorización); y,
  - iii) La emisión de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas que apruebe las partidas presupuestales; las cuales tienen un tope máximo de pago (actualmente sólo hasta por la suma de S/ 30 000 soles por acreedor).
4. Tiempo del cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado.

Lo que acabamos de mencionar se agrava más si tenemos en consideración el tiempo que se toma la administración para dar cumplimiento a la ERJ, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado.

Para determinar lo antes señalado, podemos tener presente el Decreto Supremo N.º 279-2020-EF, publicado el 25 de setiembre de 2020 en el diario oficial "El Peruano", por el cual se autorizó el Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales.

Al respecto, el anexo 3 del referido Decreto Supremo estableció las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución de otros Sectores sin incluir Educación que tendrían el presupuesto aprobado a fin de ser ejecutadas. Este anexo identificó 8,808 beneficiarios con un total de crédito suplementario de S/ 200,000,000.00 soles.



De este anexo, nos interesó analizar una muestra que considere las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado y que tienen el presupuesto aprobado a fin de ser ejecutadas; las cuales se aprecian en la tabla siguiente:

Tabla N.º 3  
Expedientes de procesos constitucionales en etapa de ejecución con presupuesto asignado por Decreto Supremo N° 279-2020-EF

Nº	Nº expediente	Proceso Constitucional	Fecha de notificación de resolución en calidad de cosa juzgada	Monto a pagar
1	01229-2000-0-2001-JR-CI-05	Proceso de amparo	21/10/2003	30,000.00
2	00950-2005-0-2402-JR-CI-01	Proceso de cumplimiento	25/09/2006	5,172.14
3	00132-2006-0-2402-JR-CI-01	Proceso de cumplimiento	06/11/2006	5,590.10
4	24788-2002-0-1801-JR-CI-06	Proceso de cumplimiento	03/11/2010	30,000.00
5	00397-2003-0-2402-JR-CI-01	Proceso de cumplimiento	21/01/2011	30,000.00
6	00240-2012-0-0701-JR-CI-01	Proceso de cumplimiento	09/05/2013	30,000.00
7	00893-2012-0-2402-JR-CI-01	Proceso de cumplimiento	13/09/2013	6,289.90
8	00692-2012-0-2402-JR-CI-01	Proceso de cumplimiento	06/08/2013	16,267.67
9	00492-2012-0-2402-JR-CI-01	Proceso de cumplimiento	08/07/2013	30,000.00
10	00690-2012-0-2402-JR-CI-01	Proceso de cumplimiento	14/10/2013	30,000.00
11	00429-2012-0-2402-JR-CI-01	Proceso de cumplimiento	28/02/2013	11,446.82
12	00760-2013-0-2402-JR-CI-01	Proceso de cumplimiento	18/11/2013	30,000.00
13	00696-2012-0-2402-JR-CI-01	Proceso de cumplimiento	12/07/2013	9,027.51
14	00694-2012-0-2402-JR-CI-01	Proceso de cumplimiento	13/09/2013	30,000.00
15	00606-2005-0-0701-JR-CI-05	Proceso de amparo	17/06/2014	30,000.00
16	01095-2012-0-0201-JM-CI-02	Proceso de cumplimiento	24/10/2014	30,000.00

17	00994-2013-0-2402-JR-CI-01	Proceso de amparo	24/09/2014	11,379.85
18	02385-2013-0-2402-JR-CI-02	Proceso de cumplimiento	26/09/2014	17,299.16
19	01543-2013-0-2402-JR-CI-01	Proceso de cumplimiento	21/05/2014	30,000.00
20	01548-2013-0-2402-JR-CI-02	Proceso de cumplimiento	30/09/2014	11,293.21

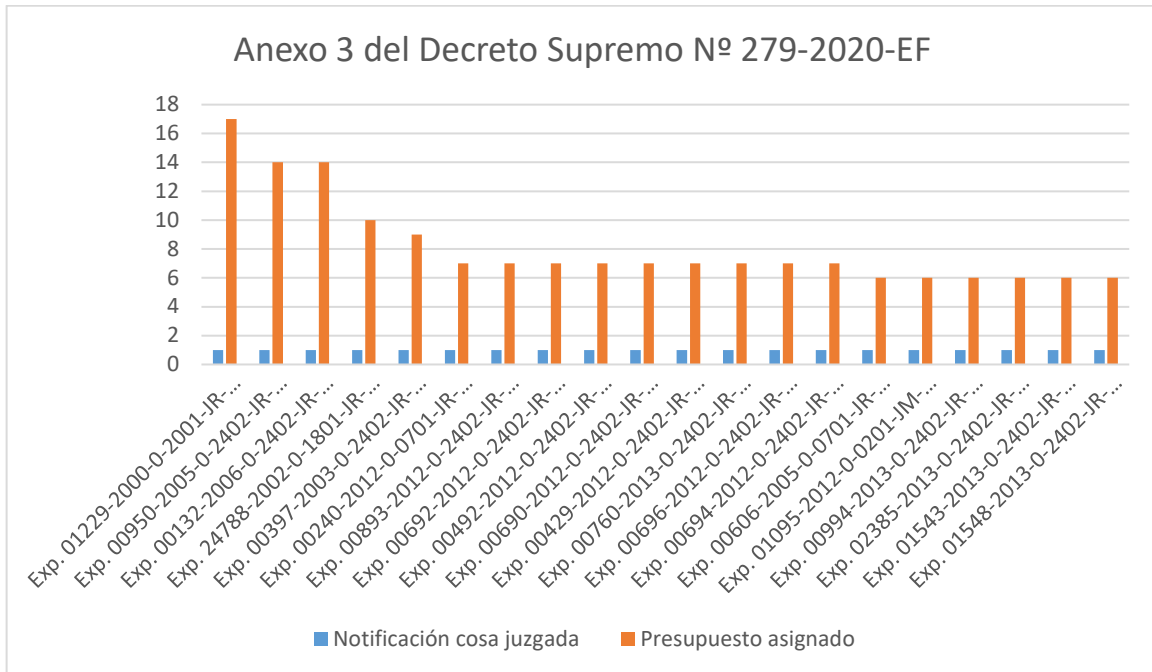
Fuente: elaboración propia

Así, se puede apreciar, entre otros datos, el número de expediente, la fecha de la notificación judicial en calidad de cosa juzgada y el monto a pagar. De esta forma, si observamos, por ejemplo, el expediente N.º 01229-2000-0-2001-JR-CI-05 su fecha de notificación de resolución en calidad de cosa juzgada se realizó el 21 de octubre de 2003. Esto quiere decir, que el ciudadano que obtuvo a su favor una resolución en calidad de cosa juzgada, en el marco de un proceso constitucional (en este caso un proceso de amparo) con una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, tuvo que esperar 17 años adicionales (el Decreto Supremo N° 279-2020-EF se publicó el 25 de setiembre de 2020) para recién obtener presupuesto aprobado y ver ejecutada su resolución.

Otro ejemplo, se aprecia en el expediente 00950-2005-0-2402-JR-CI-01 cuya fecha de notificación de resolución en calidad de cosa juzgada se realizó el 25 de setiembre de 2006. Esto quiere decir, que el ciudadano que obtuvo a su favor una resolución en calidad de cosa juzgada, en el marco de un proceso constitucional (en este caso un proceso de cumplimiento) con una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, tuvo que esperar 14 años adicionales (el Decreto Supremo N° 279-2020-EF se publicó el 25 de setiembre de 2020) para recién obtener presupuesto aprobado y ver ejecutada su resolución.

En esa misma línea, si seguimos revisando los datos de la tabla N.º 3, podemos observar que las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado demoran en ejecutarse entre 6 y 17 años luego de notificarse su resolución en calidad de cosa juzgada. Gráficamente, se aprecia del modo siguiente:

Figura N.º 4  
 Tiempo en años para cumplimiento de procesos constitucionales en etapa de ejecución con presupuesto asignado (muestra anexo 3 del Decreto Supremo N.º 279-2020-EF)



Fuente: elaboración propia

## 5. Vulneración de derechos fundamentales comprometidos

Hasta este punto, y considerando todo lo antes expuesto, podemos afirmar:

- En general: la espera de la culminación de un procedimiento administrativo adicional, al que ingresan todos aquellos beneficiarios de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, de diferentes procesos, en calidad de cosa juzgada, para recién efectivizar las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado.
- ✓ Conforme a lo establecido por la doctrina en referencia a la efectividad de las resoluciones judiciales:
  - Vulnera la TJE en tanto no es efectiva e inmediata (Proto 2014: 79-80);
  - Omite el empleo de la coerción por parte del Estado (González 2001: 337) (Kelsen 2002: 23-30) (Hart 1968: 32);
  - Omite asegurar la materialización de la ejecución de la decisión tomada por parte del Estado (cuarto grado de la ERJ según Chamorro Bernal); y, de este modo, no brinda una orientación útil en las tareas de producir, interpretar y, sobre todo, aplicar el Derecho (segunda función según Atienza);
  - No le permite al juez cumplir con prestar tutela efectiva al derecho material y al caso concreto (Guilherme 2008: 81-82); tampoco cumplir con sus deberes,

como asegurar la paz social y la defensa y amparo de los derechos en caso de abuso del poder público (García 1978: 392).

✓ Conforme a lo establecido por la jurisprudencia del TC:

- Vulnera la necesidad de asegurar el valor de la justicia por parte del ordenamiento jurídico (TC, 2010);
- Incumple con la sujeción de los órganos públicos a la CP y a todo el ordenamiento jurídico (TC, 2004);
- No permite hablar de la existencia de un Estado de Derecho, ya que las resoluciones judiciales firmes no se cumplen (TC, 2004);
- Vulnera la independencia judicial como inspiración de confianza de los ciudadanos en los tribunales; y, como garante real para la protección de los derechos ciudadanos (TC, 2004);
- Vulnera la garantía estatal frente a las afectaciones a los derechos fundamentales por parte del propio Estado -eficacia vertical- (TC, 2005); omitiendo un cambio de una situación jurídica o fáctica mediante la actuación de la jurisdicción (TC, 2005); lo que conlleva a que el sistema de administración de justicia no brinde una tutela real y verdadera (TC, 2005);
- Propicia el incumplimiento continuo de las siguientes obligaciones de la autoridad jurisdiccional: i) garantizar una mínima y sensata dosis de eficacia de las resoluciones judiciales; ii) ejecutar las sentencias judiciales en sus propios términos; iii) adoptar medidas necesarias para garantizar la efectividad de lo decidido; y, iv) ejecutar las sentencias judiciales en tiempo oportuno (TC, 2005); y,
- Cuestiona la responsabilidad del Poder Ejecutivo por: i) implementar iniciativas legislativas; ii) reglamentos que establezcan como prioridad la ERJ; iii) base de información con sentencias que exigen la actuación de la administración pública; y, iv) procedimientos con previsión presupuestaria (TC, 2013) que permitan la ERJ, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado.

✓ Conforme a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte IDH:

- Cuestiona la responsabilidad del Estado por: i) diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz (Corte IDH, 1999); y, ii) asegurar la debida aplicación del referido recurso por parte de sus autoridades judiciales (Corte IDH, 1999).

• En específico:

- ✓ La ERJ, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, no gozan de los beneficios propios de la ERJ, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales —i) prevalencia sobre otras sentencias brindadas en otras materias; iii) se cumple bajo responsabilidad de las personas involucradas; iv) debe ser de actuación inmediata; v) se puede hacer uso de multas y/o destituciones; vi) se puede requerir un procedimiento administrativo; e incluso, vii) establecer un plazo no mayor a 4 meses por cumplimiento

económico)—; ya que tan igual que como otro tipo de proceso judicial, en calidad de cosa juzgada, debe esperar la culminación de un procedimiento administrativo adicional al que ingresan todos aquellos beneficiarios de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, de diferentes procesos, en calidad de cosa juzgada —que involucra lo siguiente: i) la reactivación de comisiones evaluadoras a través de Leyes o Decretos de Urgencia; ii) encontrarse como beneficiario en una lista emitida por la referida comisión evaluadora (si es que cumple los criterios de priorización); y, iii) la emisión de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas que, en esta oportunidad, recién se emitió el 25 de setiembre de 2020—;

- ✓ Para el caso de los ciudadanos que han obtenido una resolución judicial, en calidad de cosa juzgada, en el marco de un proceso constitucional que contiene un obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, esperar la culminación de un procedimiento administrativo adicional al que ingresan todos aquellos beneficiarios de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, de diferentes procesos, en calidad de cosa juzgada —que involucra lo siguiente: i) la reactivación de comisiones evaluadoras a través de Leyes o Decretos de Urgencia; ii) encontrarse como beneficiario en una lista emitida por la referida comisión evaluadora (si es que cumple los criterios de priorización); y, iii) la emisión de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas que, en esta oportunidad, recién se emitió el 25 de setiembre de 2020—, vulnera la posición jurisprudencial del TC y de la Corte IDH en referencia al incumplimiento de la obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado —que establece: i) el incumplimiento de la obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado es irrazonable; ii) no es discrecional; es un auténtico deber constitucional; iii) se debe aplicar sanciones a los responsables de desacatar sentencias judiciales; y, iv) las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias—;
- ✓ Las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado demoran en ejecutarse entre 6 y 17 años luego de notificarse su resolución en calidad de cosa juzgada (muestra anexo 3 del Decreto Supremo N° 279-2020-EF).

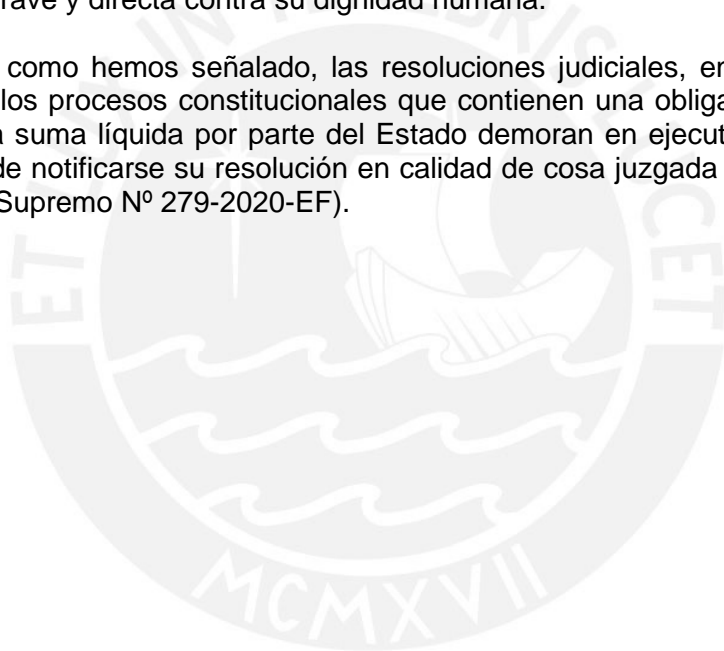
Por otro lado, si revisamos los expedientes de los procesos constitucionales en etapa de ejecución con presupuesto asignado por Decreto Supremo N° 279-2020-EF, indicados en la Tabla N.º 3, podemos señalar que se presenta, asimismo, la vulneración de los derechos fundamentales invocados en los mismos procesos constitucionales.

En efecto, los expedientes de los procesos constitucionales indicados en la Tabla N.º 3 refieren temas de i) devengados de refrigerio y movilidad; ii) devengados más intereses relacionados a la bonificación diferencial en zonas urbano marginal, rural y/o emergencia; iii) liquidación de remuneraciones devengadas; y, iv) pensión de sobrevivencia por viudez; aspectos todos, tutelados por el derecho fundamental a la pensión.

Sobre el particular, el TC estableció como precedente vinculante que “la pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad” (TC, 2005). Así, el TC, citando una sentencia de la Corte Constitucional colombiana, señaló que la pensión debe ser entendida como “aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana” (TC, 2005).

En consecuencia, la espera de la culminación de un procedimiento administrativo adicional, al que ingresan todos aquellos beneficiarios de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, de diferentes procesos, en calidad de cosa juzgada, para recién efectivizar las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, vulnera el derecho fundamental a la pensión de los administrados; en tanto, no se les permite atender sus necesidades básicas y atenta de manera grave y directa contra su dignidad humana.

Más aún, si como hemos señalado, las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado demoran en ejecutarse entre 6 y 17 años luego de notificarse su resolución en calidad de cosa juzgada (muestra anexo 3 del Decreto Supremo N° 279-2020-EF).



### Capítulo III Propuestas de solución

El TC señaló que “la ejecución es el instituto jurídico que permite que el discurso argumentativo del Tribunal cobre vida transformando un "estado de cosas" o situaciones concretas en el plano de los hechos” (TC, 2005); sin embargo, mientras se mantenga la espera de la culminación de un procedimiento administrativo adicional, al que ingresan todos aquellos beneficiarios de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, de diferentes procesos, en calidad de cosa juzgada, para recién efectivizar las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, la vulneración seguirá operando y no cambiará el “estado de cosas”.

Para hacer frente a este problema, consideramos que la ERJ, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, debe contar con el apoyo decidido de la administración pública; la cual es finalmente notificada y se encuentra obligada a cumplir, de manera efectiva, con las referidas resoluciones judiciales.

Al respecto, teniendo en consideración que el Derecho Administrativo “regula la actividad de interés general ejercida por autoridades públicas –distintas a las legislativas y judiciales– que vincula a los ciudadanos con el Estado” (Landa, 2016: 217), consideramos que el cambio debe materializarse desde el campo del Derecho Administrativo que incide de manera directa en las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado.

En específico, consideramos que el cambio debe materializarse desde la labor que realizan las autoridades públicas que son notificadas de las sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado. Y este cambio, debe involucrar, necesariamente, modificar la manera en que actualmente se viene cumpliendo con las acotadas resoluciones judiciales.

Para ello, es importante tener presente que todas las autoridades públicas cuentan con instrumentos de gestión que son públicos y de uso obligatorio, los cuales les permite cumplir con sus funciones asignadas, según su competencia. Sobre este punto, es importante tener presente dos cuestiones de sumo interés:

- El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico conforme al numeral 1 artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1088, ha elaborado la “Guía para el planeamiento institucional” donde explica los principales documentos de gestión de todas las entidades públicas del modo siguiente:

“(…) a nivel institucional, las entidades del sector público elaboran un Plan Estratégico Institucional - PEI y un Plan Operativo Institucional - POI, los cuales orientan su accionar para el logro de los objetivos establecidos en la política institucional en el marco de las políticas y planes nacionales y territoriales.

El PEI es un instrumento de gestión que identifica la estrategia de la entidad para lograr sus objetivos, en un periodo mínimo de tres (3) años, a través de iniciativas diseñadas para producir una mejora en el bienestar de la población a la cual sirve y cumplir su misión.

Para implementar esa estrategia, el POI establece las actividades priorizadas vinculadas al cumplimiento de los objetivos y acciones estratégicas aprobadas en el PEI cuya ejecución permite producir bienes o servicios y realizar inversiones, en un periodo anual. Cuando ese POI se traduce en un presupuesto anual aprobado (en la Ley de Presupuesto del Sector Público), el POI financiado refleja la decisión de lograr los objetivos de política con la estrategia diseñada. Luego, se debe hacer seguimiento a la ejecución del POI para verificar el cumplimiento de lo planificado y finalmente, evaluar si se lograron los objetivos y metas, a nivel de PEI y POI (...)” (CEPLAN, 2019)

- Adicionalmente, se debe tener presente que “el Reglamento de Organización y Funciones – ROF es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad. Contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia” (Decreto Supremo N° 054-2018-PCM).

Esto último, es decir, los instrumentos de gestión pública como el PEI, POI y ROF, son importantes para el cumplimiento de las funciones de las autoridades públicas, en tanto son de uso obligatorio; por lo que, si deseamos modificar la manera en que actualmente se viene realizando el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, es necesario modificar los instrumentos de gestión obligatorios en la administración pública.

De este modo, proponemos que la modificación de las funciones de las autoridades públicas a favor de un efectivo cumplimiento de las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, tengan el objetivo siguiente:

- Asegurar, de manera previa a la aprobación del presupuesto del sector público para el año fiscal siguiente, una partida presupuestal permanente, en todas las entidades públicas, destinada a efectivizar las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, que se emitieron en el marco de un proceso constitucional y que disponen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado.

El objetivo antes indicado, operaría de la manera siguiente:

- Paso 1.- La Oficina de Asesoría Jurídica, o la que haga sus veces, informará al Titular del Pliego las notificaciones de las sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada, que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte de su Entidad, hasta un (1) mes antes de la presentación del presupuesto anual siguiente, bajo responsabilidad.
- Paso 2.- La Oficina General de Administración, o la que haga sus veces, de no contar con presupuesto asignado o no poder realizar la modificación de las partidas correspondientes, previa justificación, informará al Titular del Pliego el presupuesto exacto requerido para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada, que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte de su Entidad.



- Paso 3.- El Titular del Pliego Presupuestario, bajo responsabilidad, priorizará el cumplimiento de las sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida contra su Entidad. Caso contrario, bajo responsabilidad, incluirá dentro del presupuesto anual siguiente, el presupuesto requerido exacto para su cumplimiento.

En este sentido, el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, ya no sería posterior; sino que, de no contar con presupuesto asignado o no poder realizar la modificación de las partidas correspondientes, previa justificación, se cumplirá, como máximo, en el año fiscal siguiente en que se notificó a la Entidad la resolución judicial, en calidad de cosa juzgada.

Pongamos un ejemplo. En mérito al expediente N.º 01229-2000-0-2001-JR-CI-05, señalado en la Tabla N.º 3, se emitió la Resolución Directoral Regional N.º 016-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR que dio cuenta de la liquidación de devengados por refrigerio y movilidad de uno de los co-demandantes, como se aprecia a continuación:

Que, en la Liquidación de Sentencia en el Expediente Judicial N° 2000-01229-0-2001-JR-CI-05 emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, efectuada por las Unidades de Personal y Contabilidad de la Dirección Regional de Agricultura se elaboró la Resolución Directoral N° 502-2005-GOB-REG.PIURA.DRA.P de fecha 18 de noviembre del 2005 por la cual se aprueba la liquidación a don Teófilo Encalada Domínguez la suma de S/. 80,489.50 soles, con Resolución Directoral N° 292-2012-GOB-REG.PIURA.DRA.P de fecha 26 de diciembre del 2012 por la cual se aprueba la liquidación a don Teófilo Encalada Domínguez la suma de S/. 32,814.97 soles - Anexo 01 - LIQUIDACION DEVENGADOS REFRIGERIO Y MOVILIDAD de los pagos efectuados por el Gobierno Regional del 2005 hasta 2007 la suma de Mil Ochocientos Treintinueve con 82/100 soles (S/. 1,839.82), por lo que a la fecha se le adeuda la suma de Ciento Once Mil Cuatrocientos Sesenticuatro con 65/100 soles (S/. 111,464.65);

Que, por Resolución N° 212 del 28 de julio del 2018 expedida por el Quinto Juzgado Civil de Piura en el Expediente Judicial 01229-2000-0-2001-JR-CI-05 seguido por Segundo Oscar Chuyes Guevara y otros sobre acción de amparo se resuelve nombrar como sucesores procesales del occiso pensionista agrario Teófilo Encalada Domínguez a su hijo Carlos Enrique Encalada Arteaga;



Que, mediante Memorandum N° 995-2018-GRP.420010.420613 de fecha 21 de noviembre del 2018 la Directora de la Oficina de Administración alcanza el Informe N° 08-2018-GRP.420010.420613 del 9 de noviembre del 2018 por la cual se concluye que de acuerdo a los documentos adjuntos al administrado Carlos Enrique Encalada Arteaga le corresponde cobrar los devengados de refrigerio y movilidad por el importe de Ciento Once Mil Cuatrocientos Sesenticuatro con 65/100 soles (S/. 111,464.65), ante la Dirección Regional de Agricultura Piura en méritos a los documentos que obra en el expediente administrativo;

Fuente: Resolución Directoral Regional N.º 016-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

Sin embargo, considerando que aún se mantiene vigente el procedimiento administrativo adicional al que ingresan todos aquellos beneficiarios de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, de diferentes procesos, en calidad de cosa juzgada, la Resolución Directoral Regional N.º 016-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR solo dispone que su Oficina de Administración y Planeamiento y Presupuesto inicie las acciones administrativas y presupuestales; y, sino hubiere financiamiento se comunique al MEF conforme disposiciones legales (es decir, conforme el actual procedimiento), como se aprecia a continuación:



**ARTÍCULO SEGUNDO :** Disponer a la Oficina de Administración y Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Agricultura Piura inicien las acciones administrativas y presupuestales ante la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura, al alcance de lo establecido en la Ley N° 30137 – Ley de Priorización para el Pago de Sentencias Judiciales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS y demás normas complementarias, en la ejecución de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan el pago de suma de dinero; si los requerimientos superan las posibilidades de financiamiento de la entidad, se procederá al pago de la obligación registrada en el aplicativo aprobado por el MEF para su pago priorizado conforme las disposiciones legales del ejercicio correspondiente y las transferencias presupuestales que reciba la entidad regional con los que deberán ser atendidas.

**ARTÍCULO TERCERO :** Notificar la presente Resolución Directoral Regional al administrado Carlos Enrique Encalada Arteaga en su domicilio real en Jr. Lima N° 764 - Tambogrande, a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional, a la Oficina de Administración, a la Unidad de Personal, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto - DRAP; así como a los demás estamentos de la Dirección Regional de Agricultura Piura, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Fuente: Resolución Directoral Regional N.º 016-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

Esto último, grafica la batalla de miles de ciudadanos que, como el co-demandante señalado en la Resolución Directoral Regional N.º 016-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, deben esperar varios años adicionales para recién obtener presupuesto aprobado y ver ejecutada su resolución judicial, en calidad de cosa juzgada, del proceso constitucional que les favoreció y que estableció una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado (ver figura N.º 4).

Pero, ¿que hubiere pasado si el co-demandante no hubiese culminado con el procedimiento administrativo adicional al que ingresan todos aquellos beneficiarios de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, de diferentes procesos, en calidad de cosa juzgada? De manera más exacta, ¿qué hubiese pasado si aún no se reactivaban las comisiones evaluadoras a través de Leyes o Decretos de Urgencia; si el co-demandante no se hubiese encontrado como beneficiario en una lista emitida por la referida comisión evaluadora (si es que cumple los criterios de priorización); y, no se hubiese emitido el Decreto Supremo N° 279-2020-EF?

En este punto es donde cobra sentido nuestra Tesis, ya que el referido co-demandante no tendría que esperar la culminación del procedimiento administrativo adicional al que ingresan todos aquellos beneficiarios de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, de diferentes procesos, en calidad de cosa juzgada; es más, ni siquiera tendría que iniciarlo.

La autoridad pública tendría que cumplir con los tres (3) pasos antes señalados y, sólo de no contar con presupuesto asignado o no poder realizar la modificación de las partidas correspondientes, previa justificación, cumplirá con el co-demandante, como máximo, en el año fiscal siguiente en que se notificó a su Entidad la resolución judicial, en calidad de cosa juzgada.

Para implementar lo antes expuesto se requiere lo siguiente:

- ✓ Modificar el artículo 46 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado actualmente por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, por el texto siguiente:

**Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero**

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo

responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 La Oficina de Asesoría Jurídica, o la que haga sus veces, informará al Titular del Pliego las notificaciones de las sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada, que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte de su Entidad, hasta un (1) mes antes de la presentación del presupuesto anual siguiente, bajo responsabilidad.

46.2 La Oficina General de Administración, o la que haga sus veces, de no contar con presupuesto asignado o no poder realizar la modificación de las partidas correspondientes, previa justificación, informará al Titular del Pliego el presupuesto exacto requerido para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada, que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte de su Entidad.

46.3 El Titular del Pliego Presupuestario, bajo responsabilidad, priorizará el cumplimiento de las sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida contra su Entidad. Caso contrario, bajo responsabilidad, incluirá dentro del presupuesto anual siguiente, el presupuesto requerido exacto para su cumplimiento.

- ✓ Modificar el literal g) del numeral 1 del artículo 8 de la LOPE para que el cumplimiento de las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales se establezca en los documentos de gestión de las entidades públicas, bajo responsabilidad.
- ✓ Modificar el artículo 44 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM para que en el contenido del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de las entidades públicas, se incluya una tercera sección a fin que se establezca lo siguiente:
  - ii) La previsión presupuestal de las partidas de las entidades públicas para el cumplimiento de las resoluciones judiciales favorables contra el Estado referidas a una obligación de hacer de un determinado pago, se realizará conforme lo establecido en el TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Y, de manera complementaria, con el propósito de brindar seguimiento y transparencia, se propone, asimismo:

- ✓ Incorporar un link denominado: “efectividad de resoluciones judiciales contra el Estado”, en el portal de transparencia de todas las entidades públicas;
- ✓ Brindar acceso público del aplicativo denominado “Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado” en el portal web del Ministerio de Economía y Finanzas; y,
- ✓ Crear el “Observatorio de la Justicia” a cargo de la Defensoría del Pueblo.

## Conclusiones

1. La espera de la culminación de un procedimiento administrativo adicional, al que ingresan todos aquellos beneficiarios de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, de diferentes procesos, en calidad de cosa juzgada, para recién efectivizar las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado.
  - ✓ Conforme a lo establecido por la doctrina en referencia a la efectividad de las resoluciones judiciales:
    - Vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva en tanto no es efectiva e inmediata (Proto 2014: 79-80);
    - Omite el empleo de la coerción por parte del Estado (González 2001: 337) (Kelsen 2002: 23-30) (Hart 1968: 32);
    - Omite asegurar la materialización de la ejecución de la decisión tomada por parte del Estado (cuarto grado de la Efectividad de las Resoluciones Judiciales según Chamorro Bernal); y, de este modo, no brinda una orientación útil en las tareas de producir, interpretar y, sobre todo, aplicar el Derecho (segunda función según Atienza);
    - No le permite al juez cumplir con prestar tutela efectiva al derecho material y al caso concreto (Guilherme 2008: 81-82); tampoco cumplir con sus deberes, como asegurar la paz social y la defensa y amparo de los derechos en caso de abuso del poder público (García 1978: 392).
  - ✓ Conforme a lo establecido por la jurisprudencia del TC:
    - Vulnera la necesidad de asegurar el valor de la justicia por parte del ordenamiento jurídico (TC, 2010);
    - Incumple con la sujeción de los órganos públicos a la Constitución Política y a todo el ordenamiento jurídico (TC, 2004);
    - No permite hablar de la existencia de un Estado de Derecho, ya que las resoluciones judiciales firmes no se cumplen (TC, 2004);
    - Vulnera la independencia judicial como inspiración de confianza de los ciudadanos en los tribunales; y, como garante real para la protección de los derechos ciudadanos (TC, 2004);
    - Vulnera la garantía estatal frente a las afectaciones a los derechos fundamentales por parte del propio Estado -eficacia vertical- (TC, 2005); omitiendo un cambio de una situación jurídica o fáctica mediante la actuación de la jurisdicción (TC, 2005); lo que conlleva a que el sistema de administración de justicia no brinde una tutela real y verdadera (TC, 2005);
    - Propicia el incumplimiento continuo de las siguientes obligaciones de la autoridad jurisdiccional: i) garantizar una mínima y sensata dosis de eficacia de las resoluciones judiciales; ii) ejecutar las sentencias judiciales en sus propios términos; iii) adoptar medidas necesarias para garantizar la efectividad de lo decidido; y, iv) ejecutar las sentencias judiciales en tiempo oportuno (TC, 2005); y,
    - Cuestiona la responsabilidad del Poder Ejecutivo por: i) implementar iniciativas legislativas; ii) reglamentos que establezcan como prioridad la ERJ; iii) base de información con sentencias que exigen la actuación de la administración pública;

y, iv) procedimientos con previsión presupuestaria (TC, 2013) que permitan la Efectividad de las Resoluciones Judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado.

- ✓ Conforme a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte IDH:
- Cuestiona la responsabilidad del Estado por: i) diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz (Corte IDH, 1999); y, ii) asegurar la debida aplicación del referido recurso por parte de sus autoridades judiciales (Corte IDH, 1999).
2. La Efectividad de las Resoluciones Judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, no gozan de los beneficios propios de la Efectividad de las Resoluciones Judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales —i) prevalencia sobre otras sentencias brindadas en otras materias; iii) se cumple bajo responsabilidad de las personas involucradas; iv) debe ser de actuación inmediata; v) se puede hacer uso de multas y/o destituciones; vi) se puede requerir un procedimiento administrativo; e incluso, vii) establecer un plazo no mayor a 4 meses por cumplimiento económico—; ya que tan igual que como otro tipo de proceso judicial, en calidad de cosa juzgada, debe esperar la culminación de un procedimiento administrativo adicional al que ingresan todos aquellos beneficiarios de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, de diferentes procesos, en calidad de cosa juzgada —que involucra lo siguiente: i) la reactivación de comisiones evaluadoras a través de Leyes o Decretos de Urgencia; ii) encontrarse como beneficiario en una lista emitida por la referida comisión evaluadora (si es que cumple los criterios de priorización); y, iii) la emisión de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas que, en esta oportunidad, recién se emitió el 25 de setiembre de 2020—;
3. Para el caso de los ciudadanos que han obtenido una resolución judicial, en calidad de cosa juzgada, en el marco de un proceso constitucional que contiene un obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado, esperar la culminación de un procedimiento administrativo adicional al que ingresan todos aquellos beneficiarios de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales, de diferentes procesos, en calidad de cosa juzgada —que involucra lo siguiente: i) la reactivación de comisiones evaluadoras a través de Leyes o Decretos de Urgencia; ii) encontrarse como beneficiario en una lista emitida por la referida comisión evaluadora (si es que cumple los criterios de priorización); y, iii) la emisión de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas que, en esta oportunidad, recién se emitió el 25 de setiembre de 2020—, vulnera la posición jurisprudencial del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en referencia al incumplimiento de la obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado —que establece: i) el incumplimiento de la obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado es irrazonable; ii) no es discrecional; es un auténtico deber constitucional; iii) se debe aplicar sanciones a los responsables de desacatar sentencias judiciales; y, iv) las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias—;

4. Las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado demoran en ejecutarse entre 6 y 17 años luego de notificarse su resolución en calidad de cosa juzgada (muestra anexo 3 del Decreto Supremo N° 279-2020-EF).



## Recomendación

1. Asegurar, de manera previa a la aprobación del presupuesto del sector público para el año fiscal siguiente, una partida presupuestal permanente, en todas las entidades públicas, destinada a efectivizar las resoluciones judiciales, en calidad de cosa juzgada, que se emitieron en el marco de un proceso constitucional y que disponen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte del Estado.

Para lograr este aseguramiento, se plantea:

- ✓ Modificar el artículo 46 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado actualmente por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, por el texto siguiente:

### **Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero**

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 La Oficina de Asesoría Jurídica, o la que haga sus veces, informará al Titular del Pliego las notificaciones de las sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada, que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte de su Entidad, hasta un (1) mes antes de la presentación del presupuesto anual siguiente, bajo responsabilidad.

46.2 La Oficina General de Administración, o la que haga sus veces, de no contar con presupuesto asignado o no poder realizar la modificación de las partidas correspondientes, previa justificación, informará al Titular del Pliego el presupuesto exacto requerido para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada, que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida por parte de su Entidad.

46.3 El Titular del Pliego Presupuestario, bajo responsabilidad, priorizará el cumplimiento de las sentencias judiciales, en calidad de cosa juzgada, de los procesos constitucionales que contienen una obligación de hacer de pago de una suma líquida contra su Entidad. Caso contrario, bajo responsabilidad, incluirá dentro del presupuesto anual siguiente, el presupuesto requerido exacto para su cumplimiento.

- ✓ Modificar el literal g) del numeral 1 del artículo 8 de la LOPE para que el cumplimiento de las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales se establezca en los documentos de gestión de las entidades públicas, bajo responsabilidad.
- ✓ Modificar el artículo 44 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM para que en el contenido del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de las entidades públicas, se incluya una tercera sección a fin que se establezca lo siguiente:
  - iii) La previsión presupuestal de las partidas de las entidades públicas para el cumplimiento de las resoluciones judiciales favorables contra el Estado referidas a una obligación de hacer de un determinado pago, se realizará conforme lo establecido en el TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

De manera complementaria, y con el propósito de brindar seguimiento y transparencia, se propone:

- ✓ Incorporar un link denominado: “efectividad de resoluciones judiciales contra el Estado”, en el portal de transparencia de todas las entidades públicas;
- ✓ Brindar acceso público del aplicativo denominado “Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado” en el portal web del Ministerio de Economía y Finanzas; y,
- ✓ Crear el “Observatorio de la Justicia” a cargo de la Defensoría del Pueblo.





## Notas a pie de página

### 1. El TC ha establecido la relación entre la ERJ y cosa juzgada del modo siguiente:

15. La Constitución establece en su artículo 139° los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dentro de los derechos que forman parte del genérico derecho a la tutela procesal efectiva se encuentra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes a las que les alcanza además la garantía político-jurídica de la cosa juzgada. Así una cosa es el derecho a la ejecución de las sentencias y otra distinta la garantía de la cosa juzgada que tiene, entre sus consecuencias prácticas: a) la inmutabilidad de las decisiones judiciales firmes; b) la imposibilidad de revivir procesos ya decididos por los órganos judiciales; c) la exigencia de cumplimiento de lo resuelto en forma definitiva; d) la prohibición de que las autoridades judiciales o cualquier poder externo al Poder Judicial pueda interferir o retardar la ejecución de lo resuelto de manera definitiva por el poder jurisdiccional de los jueces. En tal sentido, el segundo párrafo del inciso 2) del referido artículo hace referencia también a tal derecho al establecer como ya ha quedado precisado, la prohibición de que los poderes públicos puedan, “(...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución.”

Por su parte el Código Procesal Constitucional también consagra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como manifestación del derecho a la tutela procesal efectiva cuando en el tercer párrafo de su artículo 4° prescribe que “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo su[s] derechos a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales (...)” (TC, 2008).

### 2. “Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

(...)” (Congreso de los Diputados y del Senado, 1978).

### 3. 25. Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

(...)

31. Para hacer más racional dicha operación resulta relevante contrastar los grados o intensidades de afectación en el ámbito del derecho a la ejecución con los grados o niveles de satisfacción que se logra en los bienes u objetivos constitucionales que persigue la intervención por parte de la ley y su aplicación en el caso concreto (TC, 2008).

### 4. Domingo García Belaunde y Gerardo Eto Cruz presentan un panorama general en “Efectos de las sentencias constitucionales en el Perú”. En: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional ISSN 1138-4824, núm. 12, Madrid (2008), págs. 263-290.

## Bibliografía

ALEXY, Robert

- 2003 *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Primera edición. Colombia: Universidad Externad de Colombia.

ALONSO García, Enrique.

- 1991 *El artículo 24.1 de la Constitución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Problemas Generales y Acceso a los Tribunales*. Estudios sobre la Constitución Española Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría. Primera Edición. Vol. 2. Madrid: Editorial Civitas

ALZAGA, Oscar

- 1978 *La constitución española de 1978 (comentario sistemático)*. Primera Edición. Madrid: Ediciones Del Foro.

ATIENZA, Manuel

- 2005 *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Segunda reimpresión: México: Universidad Nacional Autónoma de México.

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo

- 2000 *Introducción al Derecho Constitucional Comparado. Las "formas de Estado" y las "formas de gobierno". Las Constituciones modernas y 1988-1990: un trienio de profundas transformaciones constitucionales en Occidente, en la URSS y en los Estados socialistas del Este europeo*. Primera edición en español de ambas obras, segunda reimpresión. México: Fondo de Cultura Económica.

BORGES, Jorge Luis.

- 1976 *Entrevista por Joaquín Soler Serrano*. Programa de televisión española "A fondo".

BUSTAMANTE Alarcón, Reynaldo, Chamorro Bernal, Francisco, Guilherme Marinoni, Luiz y Priori Posada, Giovanni

- 2009 *Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Revista Ius Et Veritas. N.º 39, páginas 318-329.

CASTILLO CÓRDOVA, Luis

- 2010 *El contenido constitucional de los Derechos Fundamentales*. ISSN 1138-4824. Madrid: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, núm. 14, páginas 89-118.

- 2018 *El Derecho Constitucional sobre Derechos Humanos*. Lima: Revista Derecho & Sociedad, N° 51, páginas 33-42.

CHAMORRO BERNAL, Francisco.

1994 *La tutela judicial efectiva. Derechos y garantías procesales derivadas del artículo 24.1 de la Constitución.* Barcelona: Bosch Casa Editorial.

#### CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO- CEPLAN

2011 *Plan Bicentenario. El Perú hacia el 2021.* Consulta: 10 de enero de 2020

[https://www.ceplan.gob.pe/documentos\\_/plan-bicentenario/](https://www.ceplan.gob.pe/documentos_/plan-bicentenario/)

2019 *Guía para el Planeamiento Institucional.* Consulta: 10 de enero de 2020

[https://www.ceplan.gob.pe/wp-content/uploads/2018/11/Gu%C3%ADa-para-el-planeamiento-institucional-\\_26marzo2019w.pdf](https://www.ceplan.gob.pe/wp-content/uploads/2018/11/Gu%C3%ADa-para-el-planeamiento-institucional-_26marzo2019w.pdf)

#### CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

1993 *Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático.* Tomo II. Lima: Congreso de la República.

*Diario de Debates de la Comisión de Constitución y de Reglamento del Congreso Constituyente Democrático.* Tomo III. Lima: Congreso de la República.

*Constitución Política del Perú.* Lima, 29 de diciembre de 1993.

#### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2004 *Ley N.º 28237. Código Procesal Constitucional.* Lima, 28 de mayo de 2004.

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO

1978 *Constitución Española.* Madrid, 31 de octubre de 1978.

#### CONSEJO DE EUROPA

1950 *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.* Roma: Consejo de Europa.

2020 *DH-DD(2020)613-add.* Secretaría del Comité de Ministros.  
Consulta: 15 de agosto de 2020.

[https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectId=09000016809f499f](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016809f499f)

#### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1987 *Opinión consultiva OC-8/87.* Opinión: 30 de enero de 1987.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_08\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf)

*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia: 26 de junio de 1987.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_01\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf)

*Opinión consultiva OC-9/87*. Opinión: 6 de octubre de 1987.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[https://www.CorteIDH.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_09\\_esp.pdf](https://www.CorteIDH.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf)

1988 *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia: 29 de julio de 1988.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

1997 *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia: 3 de noviembre de 1997.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_34\\_esp.pdf](http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf)

*Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia: 17 de septiembre de 1997.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf)

*Caso Genie Lacayo vs Nicaragua*. Voto del Juez Antonio Cançado Trindade, párr. 19. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia: 13 de septiembre de 1997.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[https://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_45\\_esp.pdf](https://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_45_esp.pdf)

1998 *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia: 24 de enero de 1998.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[https://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_36\\_esp.pdf](https://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf)

*Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia: 8 de marzo de 1998.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_37\\_esp.pdf](http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf)

1999 *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia: 30 de mayo de 1999.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[https://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](https://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

*Caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.* Sentencia: 19 de noviembre de 1999.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf)

2000 *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia: 25 de noviembre de 2000.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf)

*Caso Cantoral Benavides vs. Perú.* Fondo. Sentencia: 18 de agosto de 2000.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[https://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](https://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf)

2001 *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia: 31 de enero de 2001.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_71\\_esp.pdf](http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_71_esp.pdf)

*Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia: 31 de agosto de 2001.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf)

2002 *Caso Cantos vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia: 28 de noviembre de 2002.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_97\\_esp.pdf](http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf)

2003 *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia: 25 de noviembre de 2003.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)

*Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* Competencia. Sentencia: 28 de noviembre de 2003.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_104\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf)

*Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_98\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf)

- 2005 *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia: 17 de junio de 2005.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)

*Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia: 25 de noviembre de 2005.

Consulta: 16 de marzo de 2020.

[https://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_137\\_esp.pdf](https://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf)

- 2006 *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia: 19 de septiembre de 2006  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

*Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia: 26 de setiembre de 2006

Consulta: 16 de marzo de 2020.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

- 2009 *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia: 22 de septiembre de 2009.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf)

*Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia: 24 de noviembre de 2009.

Consulta: 16 de marzo de 2020.

[http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_211\\_esp.pdf](http://www.CorteIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf)

*Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009

- 2011 *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia: 5 de julio de 2011.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_228\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf)

## DEFENSORÍA DEL PUEBLO

- 1998 *Incumplimiento de sentencias incumplimiento de sentencias por parte de la por parte de la administración estatal*. Informe Defensorial.

DWORKIN, Ronald

1984 *Los derechos en serio*. Primera edición (segunda reimpresión). España: Editorial Ariel. Traductor Marta Guastavino.

2012 *Una cuestión de principios*. Primera edición. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

ECO, Umberto.

2001 *Como se hace una Tesis*. Primera edición. Barcelona: Editorial Gedisa.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco

1999. *La inejecución de sentencias por incumplimiento de entidades estatales. Algunas propuestas de solución*. IUS ET VERITAS, 9(18).

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo

2013 *Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (res interpretata) (Sobre el cumplimiento del Caso Gelman Vs. Uruguay)*. Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile de la Universidad de Talca. Estudios Constitucionales, Año 11, N° 2, 2013, pp. 641 – 694.

GARCÍA RADA, Domingo

1978 *Memorias de un juez*. Primera edición. Lima: Editorial Andina S.A.

GARCIA BELAUNDE, Domingo y Gerardo ETO CRUZ

2008 *Efectos de las sentencias constitucionales en el Perú*. España: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, número 12, Enero/Diciembre 2008.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús

2001 *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Tercera Edición: Madrid: Civitas Ediciones.

GUILHERME MARINONI, Luiz

2007 *Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Primera Edición. Lima: Palestra Editores.

2008 *Tutela Específica de los Derechos*. Primera Edición. Perú: Palestra Editores

HART, Herbert.

1968 *El concepto de Derecho*. Segunda edición (reimpresión). Buenos Aires: Abeledo – Perrot. Traducción de Genaro Carrió.

IBAÑEZ RIVAS, Juana María

- 2016 “Artículo 25. Protección Judicial”. En KONRAD ADENAUER STIFTUNG – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú, pp. 606-653.

KELSEN, Hans

- 2002 *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*. Primera reimpresión de la tercera edición. México: UNAM – APDC.

LANDA ARROYO, César

- 2011 *Derecho Procesal Constitucional. Cuaderno de Trabajo N° 20*. Lima: Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- 2012 *El Derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Primera edición. Lima: Academia de la Magistratura.
- 2016 *La constitucionalización del derecho administrativo*. Lima: THĒMIS-Revista de Derecho, (69), 199-217.
- 2018 *Derecho Procesal Constitucional*. Primera edición. Lima: Editorial PUCP. Colección “lo esencial del Derecho” N.º 36.

LOEWENSTEIN, Karl

- 2018 *Teoría de la Constitución*. Primera edición. España: Ariel Derecho.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

*Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado*. Consulta: 10 de enero

<https://www.mef.gob.pe/es/contabilidad-publica-sp-6700/40-novedades-de-contabilidad-publica/2894-sentencias-judiciales>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

- 1993 *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*. Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.
- 2014 *Manual de Deberes Fundamentales: Nociones Básicas*. Lima.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

- 1953 *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Actas y Documentos. Volumen VI Conclusiones. Acta Final – Instrumentos Diplomáticos. Bogotá, página 247-254.



## ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

- 1969 *Convención Americana de Derechos Humanos*, aprobada en el Acta Final de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Costa Rica: Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, pp. 507-534.
- 1969 *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, (OEA/Ser.K/XVI/1.2)*. Costa Rica: Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, pp. 183; 261; 263.

## ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

- 1948 *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada en la 183a. sesión plenaria de la Asamblea General mediante Resolución 217 A (III). París: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, pp. 34-36.
- 1966 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, aprobada en la 1496ª sesión plenaria de la Asamblea General mediante Resolución 2200 A (XXI). Nueva York: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, pp. 58-66.

PECES-BARBA, Gregorio.

- 1999 *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999.

PÉREZ LUÑO, Antonio.

- 1991 *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución*. 4ta. ed. Madrid: Tecnos, 1991.

## PODER EJECUTIVO

- 2008 Decreto Legislativo N° 1088. Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

## PODER JUDICIAL

- 2020 *Procesos principales resueltos en trámite, en ejecución y otros egresos*. Consulta: 9 de abril de 2020.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68e1a5004dd2bfd28fccaff9ffbb9966/Estadisticas+2019Anexo2F.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68e1a5004dd2bfd28fccaff9ffbb9966>

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- 2018 *Lineamientos de Organización del Estado*. Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM

PRIORI POSADA, Giovanni

- 2003 *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso.* Revista *Ius Et Veritas*. N.º 26, páginas 273-292.
- 2014 *Lineamientos para la tutela del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional.* En: *Proceso y Constitución. Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales. Ponencias del Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución.* Giovanni Priori Posada (Coordinador). Primera Edición. Lima: Palestra Editores S.A.C.

PROTO PISANI, Andrea

- 2014 *La Tutela Jurisdiccional.* Primera Edición. Perú: Palestra Editores.

KONRAD ADENAUER STIFTUNG

- 2016 *Convención Americana sobre Derechos Humanos. COMENTARIO.* Christian Steiner / Patricia Uribe (editores). Primera edición en Perú: Konrad Adenauer Stiftung, febrero de 2016, pág. 617

RAWLS, Jhon

- 1995 *Teoría de la Justicia.* Segunda Edición. México: Fondo de Cultura Económica.

RUBIO Correa, Marcial.

- 2013 *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional.* Tercera edición aumentada. Lima: Fondo editorial PUCP.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

- 1970 *Diccionario de la Lengua Española.* Decimonovena edición. Madrid.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1997 *Expediente N.º 013-96-I/TC, 1997.* Sentencia: 28 de abril de 1997.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00013-1996-AI.html>

- 2002 *Expediente N.º 1042-2002-AA/TC.* Sentencia: 6 de diciembre de 2002.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/gaceta/gaceta/jurisprudencia/01042-2002-AA.html>

*Expediente N.º 858-2001-AA/TC.* Sentencia: 15 de agosto de 2002  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00858-2001-AA.html>

*Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.* Sentencia: 20 de junio de 2002

Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>

*Expediente N.º 1003-98-AA/TC.* Sentencia: 6 de agosto de 2002  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01003-1998-AA.html>

*Expediente N.º 0338-2002-AC/TC.* Sentencia: 11 de octubre de 2002  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00338-2002-AC.html>

2003 *Expediente N.º 1546-2002-AA/TC.* Sentencia: 28 de enero del 2003  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01546-2002-AA.html>

2004 *Expedientes N.º 015-2001-AI/TC, N.º 016-2001-AI/TC y, N.º 004-2002-AI/TC.*  
Sentencia: 29 de enero de 2004.  
Consulta: 16 de marzo de 2020

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>

*Expediente N.º 0090-2004-AA/TC.* Sentencia: 5 de julio de 2004  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

*Expediente N.º 2868-2004-AA/TC.* Sentencia: 24 de noviembre de 2004  
Consulta: 16 de marzo de 2020

<https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/gaceta/gaceta/jurisprudencia/02868-2004-AA.html>

*Expediente N.º 0004-2004-CC/TC.* Sentencia: 31 de diciembre de 2004  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00004-2004-CC.html>

*Expediente N.º 2016-2004-AA/TC.* Sentencia: 5 de octubre de 2004  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02016-2004-AA.pdf>

2005 *Expediente N.º 3149-2004-AC/TC.* Sentencia: 20 de enero de 2005.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03149-2004-AC.pdf>

*Expediente N.º 1417-2005-AA/TC.* Sentencia: 8 de julio de 2005.

Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

*Expediente N.° 2071-2005-PHC/TC.* Sentencia: 17 de mayo de 2005.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02071-2005-HC%20Resolucion.pdf>

*Expediente N.° 3361-2004-AA/TC.* Sentencia: 12 de agosto de 2005.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03361-2004-AA.pdf>

*Expediente N.° 4080-2004-AC/TC.* Sentencia: 28 de enero de 2005.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/gaceta/gaceta/jurisprudencia/04080-2004-AC.html>

*Expediente N.° 4587-2004-AA/TC.* Sentencia: 29 de noviembre de 2005.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>

*Expediente N.° 2521-2005-PHC/TC.* Sentencia: 24 de octubre de 2005.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02521-2005-HC.pdf>

*Expediente N.° 4425-2005-PHC/TC.* Sentencia: 21 de julio de 2005.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04425-2005-HC%20Resolucion.pdf>

*Expediente N.° 6712-2005-HC/TC.* Sentencia: 17 de octubre de 2005.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

*Expedientes N.° 0050-2004-AI/TC, N.° 051-2004-AI/TC, N.° 004-2005-PI/TC, N.° 007-2005-PI/TC, N.° 009-2005-PI/TC.* Sentencia: 3 de junio de 2005.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

*Expediente N.° 0023-2005-PI/TC.* Sentencia: 27 de octubre de 2006.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

*Expediente N.º 763-2005-PA/TC.* Sentencia: 13 de abril de 2005.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

*Expediente N.º 0048-2004-PI/TC.* Sentencia: 1 de abril de 2005.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

*Expediente N.º 0168-2005-PC/TC.* Sentencia: 29 de setiembre de 2005  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00168-2005-AC.html>

*Expediente N.º 0024-2003-AI/TC.* Sentencia: 10 de octubre de 2005.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00024-2003-AI.html>

*Expediente N.º 4119-2005-PA/TC.* Sentencia: 29 de agosto de 2005.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/gaceta/gaceta/jurisprudencia/04119-2005-AA.html>

*Expediente N.º 5854-2005-PA/TC.* Sentencia: 8 de noviembre de 2005.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>

*Expediente N.º 3741-2004-AA/TC.* Sentencia: 14 de noviembre de 2005.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>

2006 *Expediente N.º 9727-2005-PHC/TC.* Sentencia: 6 de octubre de 2006.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09727-2005-HC.pdf>

*Expediente N.º 0023-2005-PI/TC.* Sentencia: 27 de octubre de 2006.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

*Expediente N.º 047-2004-AI/TC.* Sentencia: 24 de abril de 2006.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

- 2007 *Expediente N.º 00005-2006-PI/TC*. Sentencia: 26 de marzo de 2007.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00005-2006-AI.pdf>
- Expediente N.º 4223-2006-PA/TC*. Sentencia: 2 de junio de 2007.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04223-2006-AA.html>
- Expediente N.º 03767-2007-PC/TC*. Sentencia: 16 de agosto de 2007  
Consulta: 16 de marzo de 2020.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03767-2007-AC.html>
- 2008 *Expediente N.º 579-2008-PA/TC*. Sentencia: 5 de junio de 2008.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>
- 2009 *Expediente N.º 00014-2007-PI/TC*. Sentencia: 4 de mayo de 2009.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00014-2007-AI.pdf>
- 2010 *Expediente N.º 01797-2010-PA/TC*. Sentencia: 15 de noviembre de 2010.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01797-2010-AA.html>
- Expediente N.º 02813-2007-PA/TC*. Sentencia: 9 de agosto de 2010.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02813-2007-AA.html>
- 2011 *Expediente N.º 03515-2010-PA/TC*. Sentencia: 9 de noviembre de 2011.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03515-2010-AA.html>
- 2012 *Expediente N.º 00452-2012-PA/TC*. Sentencia: 18 de julio de 2012.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00452-2012-AA.html>
- Expediente N.º 0569-2003-AC/TC*. Sentencia: 5 de abril de 2004.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00569-2003-AC.html>
- 2013 *Expediente N.º 04867-2011-PA/TC*. Sentencia: 25 de noviembre de 2013.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04867-2011-AA.html>

*Expediente N.° 02598-2010-PA/TC*. Sentencia: 11 de junio de 2013.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02598-2010-AA.html>

2017 *Expediente N.° 05503 2014-PA/TC*. Sentencia: 25 de octubre de 2017  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05503-2014-AA.pdf>

2018 *Expediente N.° 03326-2015-PA/TC*. Sentencia: 23 de mayo de 2018.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03326-2015-AA.pdf>

2020 Discurso de juramentación de Marianella Ledesma Naváez como presidenta del Tribunal Constitucional.  
Consulta: 10 de enero de 2020

[https://tc.gob.pe/publicaciones/resumenes/2020/enero/discurso\\_03.01.2020.pdf](https://tc.gob.pe/publicaciones/resumenes/2020/enero/discurso_03.01.2020.pdf)

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

1984 *SENTENCIA 67/1984*. Sentencia: 7 de junio de 1984.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02598-2010-AA.html>

#### TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1981 *CASE OF X v. THE UNITED KINGDOM*. Application: 7215/75. JUDGMENT: 5 November 1981.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-57602%22%5D%7D>

1982 *CASE OF PIERSACK v. BELGIUM*. Application no. 8692/79. JUDGMENT: 1 October 1982.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22display%22:%5B%220%22%5D%2C%22languageisocode%22:%5B%22ENG%22%5D%2C%22appno%22:%5B%228692/79%22%5D%2C%22documentcollectionid%22:%5B%22CHAMBER%22%5D%2C%22itemid%22:%5B%22001-57557%22%5D%7D>

1984 *CASE CAMPBELL AND FELL V. THE UNITED KINGDOM*. Application: 7819/77. JUDGMENT: 28 June 1984.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-57456%22%5D%7D>

1997 *CASE OF HORNSBY V. GREECE*. Application: 18357/91. JUDGMENT: 19 March 1997.  
Consulta: 16 de marzo de 2020.

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-58020%22%5D%7D>

